

920
23
26



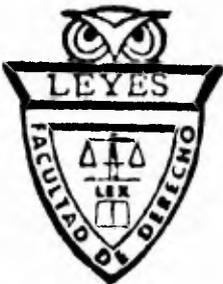
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ADRIANA VALENCIA AYALA



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. UNIVERSITARIA, D.F., 31 DE MARZO DE 1995.

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

LA PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO C. ADRIANA VALENCIA AYALA, CON NO. DE CUENTA: 8538464-4, SOLICITÓ SU INSCRIPCIÓN EN ESTE SEMINARIO A MI CARGO, Y REGISTRÓ EL TEMA INTITULADO: "LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA", TENIENDO COMO ASESOR AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

DESPUÉS DE HABER LEÍDO Y REVISADO EL MENCIONADO TRABAJO RECEPTACIONAL, Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, ESTIMO QUE REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES, POR LO QUE CONSIDERO A BIEN AUTORIZAR SU IMPRESION, PARA SER PRESENTADO ANTE EL JURADO QUE PARA EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNA POR ESTA FACULTAD DE DERECHO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN ECHEVERRÍA ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo Director del mismo el señor Licenciado Esteban López Angulo, y bajo el asesoramiento del Licenciado Roberto Zepeda Magallanes.

A MIS PADRES

Con todo mi cariño y gran amor
que siento hacia ellos, por el
apoyo moral que siempre me han
brindado y su fé depositada en
mi, mis más infinitas gracias.

ELENA AYALA SAAVEDRA

ALFREDO VALENCIA AVILA

A MIS HERMANOS

MARTHA, RODRIGO, JUAN MANUEL
ALFREDO Y ROBERTO, con el --
ferviente deseo de que el ca
rriño que nos une borre la --
distancia que nos separa.

A EL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Por su apoyo, calidad humana y paciencia en haber hecho posible la culminación de este trabajo.

Con mi eterno agradecimiento y admiración a todos y cada uno de mis Profesores, por sus enseñanzas, por aprender a valorar los concimientos que me han legado en mi formación que como Profesionista hoy comienza.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Con cariño y profundo respeto.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO I.- SUCESION EN MATERIA CIVIL	
A) Concepto de Sucesión	1
B) Diferentes Formas que contempla el Derecho Civil	9
C) Sucesión Testamentaria	23
D) Sucesión Intestamentaria	39
CAPITULO II.- ANTECEDENTES DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA	
A) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942	50
B) Ley Federal de Reforma Agraria	62
C) Procedimiento de Sucesión en Materia Agraria	67
CAPITULO III.- LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA	
A) Análisis del artículo 17 de la Ley Agraria	76
B) Análisis del artículo 18 de la Ley Agraria	82
C) Análisis del artículo 19 de la Ley Agraria	91
D) Diferencias entre la Sucesión en la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria de 1992	95

CAPITULO IV.- REFLEXIONES

A) Acerca del cambio de la Sucesión Agraria en la Ley actual	103
B) Crítica	106
C) Propositiones	111

CONCLUSIONES	114
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	117
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Con el paso del tiempo el campesino mexicano ha sido objeto de la mala adquisición de la tierra, pero sin duda alguna al que se le ha dado menor importancia y que aún --- carece de ésta, considerandose por lo tanto de poco interés, lo es el de las sucesiones, trayendo como consecuencia que actualmente el campesino (ejidatario) pueda disponer libremente de sus bienes.

En tal virtud, en éste estudio que realizamos mencionamos en su contenido de manera general la trascendencia y consecuencias que se han dado desde tiempos remotos hasta la fecha, con el problema a que nos referimos, y que indudablemente tiene su origen en la adquisición de la propiedad de la tierra, dando como resultado las diferencias de las clases sociales.

En el México Independiente se vislumbraban ya, una serie de cambios con Leyes y Decretos y la forma de organizar la entonces distribución de la tierra fue mejorando, -- dando gran auge a la obtención de pequeña propiedad, naciendo a la vida jurídica la institución denominada Ejido (poroción de tierra dada a un núcleo de población para su explotación), que trajo grandes cambios pero sin embargo, no se tomaron en cuenta algunos otros problemas, como la transmisión de la propiedad por medio de la sucesión.

La transmisión de esta propiedad se desarrollará --- dentro del concepto que se conoce y que se denomina heren--

cia a la que en sentido estricto definiremos como: " Todo - el patrimonio de un difunto considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante, --- independientemente de los elementos singulares que lo integra; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario ".

Entendemos en consecuencia que el patrimonio a que - se refiere, versará en dos casos específicamente, para después de la muerte del titular del mismo, el primero comprenderá que por voluntad libre, el de cujus dispuso quien le - sucedería, para después de su muerte, denominándosele a --- esta forma, Testamentaria. Y en el segundo de los casos no existiera tal disposición, y se le denominará Sucesión Legítima.

Estudiaremos estas dos formas en toda la esfera jurídica de forma general, para instituir en particular la figura de las sucesiones.

En el segundo de los capítulos que conforman el presente trabajo, se maneja la evolución en sí de la sucesión dentro del Derecho Agrario tomando en cuenta el régimen sucesorio en las diferentes Legislaciones que rigieron en --- nuestro sistema jurídico.

Creemos que dicha evolución se dio porque era urgente la necesidad de legislar en una forma más real y acorde con la vida del campesino.

Sobre la evolución de que hablamos mencionaremos --- algunos Códigos que rigieron nuestro sistema jurídico en el Derecho Agrario.

Después de haber dado a conocer los diferentes aspectos de las sucesiones así como su origen y procedimiento, y si los juicios sucesorios son universales, y tienen por --- objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla - en forma legal a quienes han de suceder al titular de la -- misma, nos atrevemos a decir que no existe diferencia entre la Sucesión en el Derecho Civil y la del Derecho Agrario.

En el siguiente capítulo podemos percatarnos de las diferencias, y el análisis del tema de las sucesiones, cómo se ha ido transformando, se marcará en forma concreta lo que disponen los preceptos que se refieren a las sucesiones en la materia de estudio, como lo son los artículos 17, 18 y - 19 de la Ley Agraria de 1992, de esta manera podrá lograrse el promordial propósito de la función social del Derecho -- Agrario, protegiendo y sirviendo de garantía a todo individuo, amparando a un grupo desvalido determinado, independientemente de los derechos que como individuo aislado pueda -- tener, y dar solución a sí a los muchos problemas agrarios que existen, por lo que respecta a quienes el futuro deberá continuar al ejidatario después de su muerte, sin haber --- hecho manifestación alguna de haber dispuesto (libremente - de su patrimonio es decir, haber fallecido intestado dando vida a una forma más justa y equitativa para heredar a ---- quienes tengan derecho .

Y toda vez que uno de los objetos de la Ley Agraria de 1992, es la de sostener al ejidatario en la posesión de su parcela, sin que se le perturbe, es necesario entonces -- fijar la atención de los Legisladores y Autoridades para -- que emitan Leyes y disposiciones respecto a un ordenamiento adjetivo aplicable a conflictos de sucesiones ejidales, que esten acordes con la realidad jurídica que se maneja en la actualidad.

Señalaremos que en la Ley Agraria de 1992, va a cambiar la situación de la propiedad, porque de ser ejidatarios van a pasar a ser propietarios.

proponiendo por nuestra parte algunas reformas a la Ley que puedan hacer más claro y operante el aspecto sucero rio del derecho, haciendo con esto una mínima contribución a la solución de los aspectos de uno de los angustiosos --- problemas por los que pasa el campesino como lo es el de -- las sucesiones y que aún prevalece en nuestro país.

C A P I T U L O I

SUCESION EN MATERIA CIVIL

- A) Concepto de Sucesión
- B) Diferentes formas que contempla el Derecho Civil
- C) Sucesión Testamentaria
- D) Sucesión Intestamentaria

A) Concepto de Sucesión

Al iniciar el estudio comparativo del tema de la sucesión, en el ámbito del Derecho Civil y el Derecho Agrario es conveniente analizar, el pensamiento de algunos juristas más trascendentales que han existido en diversos países, y partir de un punto, y, establecer las características de -- esta rama del Derecho en cuanto al tema de la sucesión, no únicamente en regímenes jurídicos extranjeros sino preferentemente en nuestra propia Legislación, y encontrar sus semejanzas y diferencias entre el Ordenamiento Civil y la Ley Agraria, y consecuentemente hacer una pequeña contribución a la solución del problema; a la solución del problema más antiguo y grave que enfrenta nuestro país y que es: el problema agrario.

Hemos agrupado los conceptos y definiciones de algunos autores, de acuerdo a su nacionalidad, por razones de orden práctico, así que mencionamos el pensamiento de los juristas cuyas obras se consultaron en el siguiente orden: primero francés, posteriormente español y finalmente la doctrina mexicana.

Primeramente en sentido gramatical, estrictamente -- sucesión significa:

" Sucesión: acción de suceder.- es entrar una persona en lugar de otra o seguirse de ella ". (1)

Desde el punto de vista francés:

La palabra sucesión según Marcel Planiol, era conceptualizada como: " La transmisión del patrimonio completo de una persona muerta, a una o varias vivas. La sucesión es un modo de adquirir por defunción, y a título universal ". (2)

Los elementos que se desprende de la sucesión son:

- a).- Un patrimonio sin titular, resultado de la muerte del autor de la herencia, el cual recibe el nombre de de cujus;
- b).- La transmisión de ese patrimonio que se encuentra sin titular, el cual constituye el objeto mismo de la sucesión;
- c).- Una o varias personas que van a ocupar el lugar del -- que fue autor de la herencia.

De esta primera concepción, de lo que significaba -- sucesión se han desprendido los anteriores elementos y sus características.

(1) " Diccionario Enciclopédico UTHEA ".- Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana.- T.IX.- México 1953

(2) Planiol Marcel " Traité Élémentaire de Droit Civil: Libraire Général de Droit et Juris Prude E.- 10^{ème} Edition, Paris 1937- T.III, pág. 360

A continuación, Bonneccase enfoca a la sucesión como un medio de adquirir derechos y obligaciones.

" La sucesión es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Si el de cujus no expreso una voluntad particular, su patrimonio se transmite de conformidad con la Ley ... (3), en éste acto se dice que hay - sucesión Ab Intestato en contraposición con la testamentaria ".

Este autor francés muestra en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte: la testamentaria.- es cuando existe voluntad expresa del autor de la herencia; y, legítima cuando no existiendo voluntad, la Ley llama a determinadas personas a constituirse en titulares del patrimonio vacante.

En el pensamiento español Castán Tobeñas, define sucesión como " La subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra " (4) .

Al emplear el término subrogación, se entiende que nos esta hablando de substitución, cuando se da el descenso del titular de la herencia los herederos sustituyen al difunto, como titulares del patrimonio que éste ha dejado vacante.

(3) Bonneccase Julien.- " Elementos de Derecho Civil.- Edit. José M. Cajica Jr. Puebla.- T.III.- Pág. 446

(4) Castán Tobeñas José.- " Derecho Civil Español Común y Foral ".- Instituto Editorial Reus. Madrid 1939.- T.I - Vol. 2, Pág. 47

En esta definición, notamos un aspecto importante, y es el de que no todos los derechos y obligaciones que deja una persona después de fallecer son transmisibles por el -- solo hecho de la muerte, sino que es necesario determinar -- de manera precisa cuales son los derechos y obligaciones su sceptibles de transmisión por causa de muerte. En una palabra, en esta definición " Suceder es venir después de otro y tomar su lugar ".

Por otra parte Valverde dice que: " El patrimonio -- subsiste, cambia únicamente de titular y la muerte es un -- accidente que interrumpe la vida jurídica, teniendo por objeto el derecho de sucesión el de continuar esas relaciones y reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes, para que se lede la representación y continuidad de la persona fallecida ".⁽⁵⁾

Aquí podemos comentar el hecho de que surge un nuevo elemento y es de que, Valverde concede al derecho de sucesión la función de proveer nuevo titular al patrimonio vacante, por razón del fallecimiento del titular original.

Pensamiento Mexicano

El Maestro Mateos Alarcón, nos dice: La palabra suce sión tiene dos acepciones, pues, significa la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos o bien, designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya-

(5) Valverde y Valverde, Calixto.- " Tratado de Derecho --- Civil Español ".- 3a edición.- Talleres Tipográficos -- Cuesta Valladolid 1926.- T.V, págs. 6 y sigs.

transmisión opera por la muerte de una persona a quien pertenecen, el patrimonio dejado por el difunto ". (6)

En la primera acepción designa, el acto de transmisión de los bienes por causa de muerte. Y en la segunda designa el objeto que va a ser transmitido, en este caso el patrimonio que queda sin titular; aquí también cabe mencionar que habla de derechos activos, entendiéndose como el capital líquido que se va a transmitir, y derechos pasivos -- que son las deudas u obligaciones que deberán igualmente de cumplirse a la muerte del de cujus y dejados a sus herederos.

El Doctor Rojina Villegas, percibe el Derecho Hereditario como: " El conjunto de normas que tiene por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del de cujus a sus herederos y agregaba ... " su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte ". (7)

El Doctor Rojina Villegas hacía alusión solo a uno de los posibles conceptos del derecho de sucesión, aunque no deja de existir la posibilidad de que tenga otras connotaciones jurídicas.

Finalmente atendermos al concepto que el Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla en el siguiente artículo 1281.

(6) Mateos Alarcón, Manuel.- " Estudios sobre el Derecho Civil del D.F.".- Ti. y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Cía. (S en C) México, 1990.- T. VI, pág. 3

(7) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados ".- Editorial Jus. México, 1945, pág. 1

" Artículo 1281.- Herencia es la suc
sión en todos los bienes del difun-
to y en todos sus derechos y obliga-
ciones que no se extinguen por la -
muerte ". (8)

Aquí cabe hacer un paréntesis y decir que la palabra sucesión y herencia son equivalentes, es decir que ambas -- llevan encerrada la idea de transmisión, sin que esto altere su contenido. Lo que acabamos de mencionar, es reflejo del - pensamiento jurídico universal.

Finalmente nuestra Legislación civil intercalo entre sus disposiciones un artículo cuya finalidad es la de dejar más clara la concepción de lo que es sucesión.

" Sucesión en todos los bienes " ... significa ocupar el lugar de otro; por otra parte se habla del patrimonio -- transmitido ... todos los bienes del difunto así como sus - derechos y obligaciones que no seextinguen por la muerte ".

En otro aspecto la palabra sucesión deriva del verbo latino " succedere". que en sentido técnico jurídico significa la sustitución de una persona por otra en los derechos - transmisibles de la primera.

Algunos ordenamiento jurídicos señalan que el término sucesión es sinónimo de herencia, y sin embargo del análisis

(8) Código Civil para el Distrito Federal- Editorial Porrúa S.A., México 1988

que hasta éste momento hemos realizado del concepto de suc
esión se desprende dos formas de suceder y que son:

1.- Intervivos - se produce como consecuencia de los contratos traslativos de dominio de bienes y derechos.

2.- Mortis causa - es la subrogación de una persona en los bienes y derechos dejados para después de su muerte.

Definición Aceptada

Como consecuencia del análisis que hicimos del pensa
miento de los autores que se han estudiado y, que se han --
destacado en el mundo jurídico, en relación con el contenido y objeto del derecho de sucesión, así como el significado que encierra la palabra sucesión, en el fondo podemos --
decir que cada una presenta un matiz diferente, pero todos--
coinciden en su afán por presentar y aportar nuevas ideas en el campo del derecho hereditario.

De esta base partimos para dar tres diferentes signi
ficados de la palabra sucesión, en su contenido jurídico:

a).- Derecho de sucesión.- Conjunto -
de normas jurídicas que regulan y proveen la transmisión de un patrimonio que ha quedado sin titular por causa de muerte (concepto objetivo).

b).- Sucesión, facultad que tiene una persona de ser declarada heredera y como consecuencia de lo anterior, de adquirir un patrimonio vacante (concepto subje
tivo).

c).- Este tercer apartado es el que se emplea para designar el objeto que se transmite: conjunto de bienes, derecho y obligaciones, es decir el patrimonio que también es designado con el nombre de caudal, acervo, - masa, etc.

Ahora, con estas ideas que nos proporcionaron los autores, juristas, con la definición del Código Civil, y los anteriores significados de la palabra sucesión nos atrevemos a dar una definición muy personal, que es la siguiente:

" Sucesión.- Es la transmisión de un patrimonio en favor del o de los herederos, que opera por - causa de muerte, y que se encuentra regulada por el conjunto de normas jurídicas denominadas Derecho Sucesorio ".

En la sucesión el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio. La sucesión tiene por objeto la liquidación del patrimonio y la adjudicación a los herederos y legatarios del activo líquido.

El Derecho Sucesorio esta relacionado en forma íntima con el Derecho de Familia. Sin embargo no debe considerarse como parte del Derecho de Familia, ya que no es indispensable que los herederos, legatarios o fideicomisarios -- sean parientes del difunto.

B) Diferentes Formas que contempla el Derecho Civil

El Derecho Hereditario es consecuencia de la teoría del patrimonio, se forma una sola unidad, y así se transmite a los herederos y legatarios del autor de la herencia. Todos los principios del Derecho Hereditario tienen por objeto reglamentar este fenómeno se ocupa de saber quienes -- son los herederos, designación de albacea, éste último considerado como el motor que impulsa todo el procedimiento y sobre todo lo administración de bienes.

Asímismo de la definición de herencia, se desprende el hecho, de que no todos los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten a los herederos, no todos los derechos son patrimoniales, y como consecuencia no se transmiten.

En su origen, nos remontamos a la época romana, ya que la sucesión no solo comprendía el patrimonio del difunto sino que incluía también los ideales, las simpatías y -- antipatías del difunto, es decir el heredero continuaba la personalidad del difunto, no solo heredaba su patrimonio; -- este comentario se encuentra relacionado con el párrafo anterior.

Durante ésta época las sociedades tenían una organización que no reconocía la propiedad individual, y por lo tanto no tenía caso la transmisión hereditaria, puesto que fallecido uno o varios del grupo, y en atención a que solo tenían el usufructo o goce de los bienes, los que sobrevivían quedaban en la misma situación; pero una vez que aparece en las sociedades la propiedad individual, que por su --

propia naturaleza es perpetua, este derecho no se extingue con la muerte y da nacimiento a la transmisión o sucesión hereditaria.

El Derecho Hereditario evoluciona por la necesidad que se presento al llegar a una organización llamada patriarcado, en la cual la propiedad colectiva comienza a decaer para dar paso a la propiedad individual o privada.

En el Derecho Romano, se contemplan tres tipos de sucesión:

- La más débil era la vía legítima
- La vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que esta se retiraba inmediatamente --- cuando se presentaba un testamento
- Pero sin embargo la más fuerte era la vía oficiosa, porque esta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento.

Cabe señalar dos factores importantes que han ido -- evolucionando respecto del derecho hereditario en la antigua roma, y en nuestro régimen mexicano en el Código Civil. En el derecho romano el heredero tenía como función primordial continuar el culto de los dioses domésticos en otras palabras continuaba la soberanía doméstica, y solo como consecuencia recibía o se le atribuía el patrimonio del difunto.

Este fundamento del derecho hereditario ha cambiado con las sociedades porque actualmente ya no existe el factor religioso, que fue alguna vez importante, sino que ahora son

factores económicos y jurídicos los que justifican la sucesión esencialmente el hecho de que garantiza a los acreedores el pago de sus créditos, aún cuando haya fallecido su deudor.

Por otra parte en la reglamentación de las sucesiones influyeron instituciones relativas a la familia, mediante la sucesión se transmitía el culto a los dioses privados, en cambio en la actualidad la patria potestad y la tutela siguen reglas distintas y no se transmiten nunca por herencia, --- igualmente el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio.

La sucesión tiene por objeto la liquidación del patrimonio así como la adjudicación a los herederos del activo líquido.

Otro factor importante, y cabe mencionar, y que también ha trascendido es el de que, no todos los derechos son patrimoniales y como consecuencia estos no se transmiten. Los derechos públicos subjetivos, así como los derechos políticos se extinguen con la muerte, también los derechos de potestad en todo lo concerniente al estado civil de las personas se extinguen con la muerte, todo esto por regla general, y que son un claro ejemplo de los derechos que no son patrimoniales y por ende no se transmiten.

Pero existen ciertas excepciones principalmente de carácter moral, como por ejemplo: las acciones de desconocimiento de hijos o la reclamación de estado de hijo legítimo o para oponerse a la acción que niegue la legitimidad del autor de la herencia, así como para investigar la paternidad

del mismo.

Los derechos patrimoniales que hemos mencionado forman las dos categorías de derechos reales y derechos personales; existe un principio general de transmisión como se dijo con antelación, pero también existen excepciones como las siguientes: el usufructo, el uso y la habitación.

Dentro de nuestro ámbito jurídico existen dos formas de suceder o heredar y son:

a).- Sucesión Testamentaria.- la cual se presenta -- cuando el de cujus dispone de sus bienes por medio del testamento.

b).- Sucesión Legítima también llamada Intestamentaria o Ab Intestato, tiene su origen en la falta de un testamento válido y debe sujetarse al ordenamiento legal establecido para tal efecto por el Legislador.

Una forma más que también podemos mencionar, es la sucesión mixta se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, y el destino de la parte de que no dispone se resuelve atendiendo a las reglas del intestado.

El Código Civil vigente dispone a éste respecto que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes y aquélla parte de que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima, para tal efecto transcribimos el siguiente artículo.

" Artículo 1283.- El testador puede - disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima ".

Asímismo el artículo 1282 del Código de la materia - refuerza lo dicho en renglones anteriores en las formas que preve para la transmisión de la masa hereditaria.

" Artículo 1282.- La herencia se di-- fiere por voluntad del testador o por disposición de la Ley La primera se llama testamentaria y la segunda ilegítima ".

La herencia es concebida como la sucesión en todos - los bienes, derechos y obligaciones de de cujus que no se - extinguieron con su muerte.

La forma de suceder por vía testamentaria se caracteriza principalmente porque la voluntad última del de cujus- queda plasmada a traves de un documento llamado testamento.

" Artículo 1295.- Testamento es un -- acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes por medio del testamento ". De esta definición se desprende el que se apoya la libertad absoluta para disponer de sus bienes a través del testamento. Sin embargo existe una excepción a la regla la cual podemos observar a partir del artículo 1368 al 1377 del Código Civil y es de que habla del testamento inoficioso, al mencionar - la Ley que esa voluntad se debe restringir cuando existan - personas que dependan económicamente del testador.

" Artículo 1283.- El testador puede - disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima ".

Asímismo el artículo 1282 del Código de la materia - refuerza lo dicho en renglones anteriores en las formas que preve para la transmisión de la masa hereditaria.

" Artículo 1282.- La herencia se di-- fiere por voluntad del testador o por disposición de la Ley La primera se llama testamentaria y la segunda ilegítima ".

La herencia es concebida como la sucesión en todos - los bienes, derechos y obligaciones de de cujus que no se - extinguieron con su muerte.

La forma de suceder por vía testamentaria se caracte- riza principalmente porque la voluntad última del de cujus- queda plasmada a traves de un documento llamado testamento.

" Artículo 1295.- Testamento es un -- acto personalísimo revocable y libre, por el cual una perso- na capaz dispone de sus bienes por medio del testamento ". De esta definición se desprende el que se apoya la libertad absoluta para disponer de sus bienes a través del testamento. Sin embargo existe una excepción a la regla la cual podemos observar a partir del artículo 1368 al 1377 del Código Civil y es de que habla del testamento inoficioso, al mencionar - la Ley que esa voluntad se debe restringir cuando existan - personas que dependan económicamente del testador.

Ambas formas de suceder sea testamentaria e intestamentaria, pueden existir simultaneamente.

La testamentaria se presenta cuando el autor de la herencia designa herederos, y la intestamentaria cuando se reunen los supuestos que menciona el artículo 1599 del Código Civil y que hablaremos de el más adelante.

En el derecho romano el testamento era un acto unilateral que permitía la sucesión "mortis causa", es decir la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles de otra a su muerte.

La sucesión testamentaria, en orden de aparición nos dice Castán que es posterior a la sucesión legítima, explicaba que no se encontraba reconocido el derecho de propiedad individual y en casos excepcionales aparecía con carácter temporal y revocable lo que ocasionaba que a la muerte del de cujus volviera el patrimonio a la colectividad de que procedía.

Posteriormente surge el derecho de sucesión pero no con el carácter voluntario, sino con carácter de sucesión necesario y familiar, y muy particularmente como transmisión del patrimonio indiviso.

En esta forma de sucesión, el testador si es sujeto de derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar su testamento, sino para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad y el reconocimiento por parte de la norma.

Algunos tratadistas califican el testamento como un acto o negocio imperfecto, cuyo hecho se complementa a la muerte del testador. Sin embargo cabe mencionar a éste respecto aún antes de la muerte del testador el contenido de la declaración testamentaria tiene existencia y vigor jurídico.

De acuerdo a lo señalado con anterioridad decimos -- que la sucesión testamentaria así como la intestamentaria -- tienen unfin común que es la necesidad de que a la muerte -- del autor de la herencia no se rompan las relaciones de --- quien deja de existir, porque esto treaería graves consecuen cias que repercutirían principalmente en la economía general.

Antiguamente no existía ningún tipo de sucesión de -- las que hemos mencionado, nacen a la vida jurídica estas -- dos figuras al darse la organización patriarcal, la cual ya se ha mencionado, porque se consideraba que todos dependen de un ser común, en donde la propiedad colectiva comienza a desaparecer para dar paso a la propiedad individual.

El derecho de propiedad colectiva llega a ser indivi dual a traves del matrimonio al desaparecer éste como matri monio por grupos desde el momento en que se funden todos -- los miembros de los distintos clanes en una gran unión y se borra el tabú de que el matrimonio esta prohibido entre los miembros de la misma tribú. Y es aquí de donde parte la pri mera forma de sucesión que es la ilegítima, forma de trans misión hereditaria que se acepta en el derecho primitivo, -- cuando la propiedad se caracteriza como individual perpetua.

La Sucesión Legítima es consecuencia de la protección al patrimonio familiar. Se considera que los miembros de la familia son los llamados a continuar ese patrimonio, los parientes son los únicos con derecho a recibir el patrimonio o parte de el, y por ningún motivo personas ajenas o extrañas a el podrán gozar ese derecho.

Se llama sucesión legítima porque no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, es la Ley quien suple esa ausencia de voluntad. En otras palabras es la que se difiere por ministerio de ley, cuando concurren los preceptos por la misma ley.

Dentro de la sucesión legítima el autor de la herencia interviene como vínculo de relación para la transmisión a título universal que se lleva en favor del o de los herederos. En la actualidad en nuestro régimen jurídico la sucesión legítima aparece siempre en sustitución de la sucesión testamentaria, a falta de esta.

Al respecto podemos hacer un comentario, y es que las dos vías de sucesión tanto legal como testamentaria se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general y válido para todos, y, ofreciendo el segundo la ventaja de ser flexible y de tener la última palabra.

Volviendo a la sucesión legítima esta se presenta cuando el testador dispone de una parte de sus bienes y no del todo, y los restantes bienes que no fueron incluidos formaran la sucesión legítima.

Una característica de ambas formas de adquirir, es que se exige la aceptación de la herencia para que se pueda

llevar a cabo la transmisión del caudal hereditario, y en este momento se perfecciona el derecho de sucesión. (Ver artículo 1656 C.C.), así como también el factor determinante que debe darse es el fallecimiento del autor de la herencia (Art. 1649).

Tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria se nombra un albace el cual se considera, como encargado, responsable, administrador, etcétera de los bienes que integran la masa hereditaria (muebles o inmuebles), y quien -- puede ser designado por el testador, los herederos y en caso de discusión entre éstos, por el Juez quien nombrara uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (peritos y albaceas). (Art. 1650 y -- 1651).

El maestro Gutierréz y González nos da la siguiente definición de albacea.

" Albacea es la persona designada por el testador los herederos o el juez para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.⁽⁹⁾

Partiendo de la definición de albacea, conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil distinguimos:

(9) Gutierréz y González Ernesto, Op. cit.

a).- Albaceas universales, su objeto es representar al de cujus y hacer cumplir su última voluntad y representar al de cujus cuando estos son nombrados por testamento, cuando el nombramiento se los da el juez o los herederos su función es representativa.

b).- Albaceas especiales, estos tienen designada una comisión específica de ejecutar tal o cual acto o entregar un bien o un legado, son nombrados por -- testamento.

c).- Albaceas mancomunados, son los nombrados por el testador, en su defecto por los legatarios estos deben de obrar de común acuerdo, en todos los actos que realicen, deben de tener el consentimiento de todos los albaceas.

d).- Albaceas sucesivos son nombrados por el testador en orden preferencial, esto es por si el primero muere, se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo pasa a ser albacea el que se encuentra en segundo lugar, y así sucesivamente.

e).- Albaceas legítimos son nombrados por los sucesores o el juez cuando no existe albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo por muerte.

f).- Albacea dativo, es el nombrado por el juez, cuando en votación efectuada, no hubiere mayoría o cuando no haya heredero, o el nombrado no entre en la herencia.

Finalmente decimos que todas las personas pueden ser albaceas siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, ser mayor de edad, tener libre disposición de sus bienes y no encontrarse en los supuestos que señala la Ley. (Ver artículo 1679 y 1680 C.C.).

Las obligaciones del albacea son las siguientes:

a).- Albaceas universales, su objeto es representar al de cujus y hacer cumplir su última voluntad y representar al de cujus cuando estos son nombrados por testamento, cuando el nombramiento se los da el juez o los herederos su función es representativa.

b).- Albaceas especiales, estos tienen designada una comisión específica de ejecutar tal o cual acto o entregar un bien o un legado, son nombrados por -- testamento.

c).- Albaceas mancomunados, son los nombrados por el testador, en su defecto por los legatarios estos deben de obrar de común acuerdo, en todos los actos que realicen, deben de tener el consentimiento de todos los albaceas.

d).- Albaceas sucesivos son nombrados por el testador en orden preferencial, esto es por si el primero muere, se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo pasa a ser albacea el que se encuentra en segundo lugar, y así sucesivamente.

e).- Albaceas legítimos son nombrados por los sucesores o el juez cuando no existe albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo por muerte.

f).- Albacea dativo, es el nombrado por el juez, cuando en votación efectuada, no hubiere mayoría o cuando no haya heredero, o el nombrado no entre en la herencia.

Finalmente decimos que todas las personas pueden ser albaceas siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, ser mayor de edad, tener libre disposición de sus bienes y no encontrarse en los supuestos que señala la Ley. (Ver artículo 1679 y 1680 C.C.).

Las obligaciones del albacea son las siguientes:

- 1.- Presentar el testamento;
- 2.- Asegurar los bienes de la herencia;
- 3.- Hacer inventario;
- 4.- Administrar los citados bienes;
- 5.- Rendir cuentas;
- 6.- Hacer el pago de las deudas mortuarias, hereditarias y testamentarias;
- 7.- Proceder a la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- 8.- Defender en juicio y fuera de el tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer como actora o demandada.

El albacea debe rendir cuentas cada año, así como -- cuenta general de su administración en caso de que por -- cualquier circunstancia deje de ser albacea. El albaceazgo al igual que el cargo de interventor termina por las -- siguientes causas:

" Artículo 1745.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el termino natural del cargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique

de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando ingresen menores o la Beneficencia Pública;

V.- Por terminar el plazo señalado -- por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el -- cargo;

VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos;

VII.- Por remoción ".

Asímismo la figura del interventor es otro de los -- sujetos de la sucesión y puede ser de dos clases:

a).-Interventores Provisionales; e

b).- Interventores Definitivos.

Los Interventores Provisionales son nombrados por el juez cuando pasados diez días de la muerte del de cujus no se ha presentado el testamento o en el mismo no se hubiere nombrado albacea; proviene también cuando no se hubiere --- denunciado el intestado, también es nombrado cuando después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, no se ha designado albacea.

El interventor deberá de garantizar el acervo hereditario con fianza judicial, la cual tiene que exhibir dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, ---- debiendo estar domiciliados en el lugar del juicio sucesorio y ser mayor de edad. Su función termina en cuanto es nombrado el albacea y debe entregar todos los bienes, no podrá -- retenerlos bajo ningún pretexto o circunstancia.

Interventores Definitivos, estos tienen como finalidad, vigilar el estricto cumplimiento del cargo de albacea. Es el órgano de control de las actividades del albacea a -- efecto de cuidar el exacto cumplimiento de su cargo. La ley señala en que casos debe nombrarse interventir.

" Artículo 1731.- Debe nombrarse precisamente interventor:

I.- Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados son iguales o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para -- objetos o establecimientos de Beneficencia Pública ".

El cargo de interventor definitivo, - como se dijo termina junto con el cargo de albacea por las mismas causas.

La partición de la herencia es la última etapa del - procedimiento sucesorio, es la partición y adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria a los herederos, sea respetando lo que determino el autor de la herencia en su testamento, o bien siguiendo los lineamientos que la Ley establece para el caso del procedimiento, según de la situación que se trate.

Comentario

La Sucesión Testamentaria e Intestamentaria, son las formas de adquirir la propiedad, y el Ordenamiento Legal -- que las regula en materia civil es el Código Civil vigente en el Distrito Federal

La diferencia fundamental entre estas dos formas de adquirir consiste en que en la sucesión testamentaria, el testador, con las limitaciones que le marca la Ley, tiene la facultad de designar a sus herederos y a sus legatarios, en cambio en la sucesión legítima o también llamada Ab Intestato, no existe declaración de voluntad al respecto por no existir testamento, la ley suple esa designación tomando en cuenta entre otros factores la presunta afección del autor de la herencia, en este caso solamente existiran herederos -- nunca legatarios, ya que los legados pertenecen exclusivamente a la sucesión testamentaria.

Finalmente la Ley de la Reforma Agraria, parte para la adquisición de parcelas ejidales tomando como modelo --- estas dos vías de adquirir la propiedad, la Sucesión testamentaria y la Sucesión Legítima.

C) Sucesión Testamentaria

La Sucesión Testamentaria es aquella en la que el -- testador dispone de todo o de parte de sus bienes a través-- del testamento, designando herederos.

En nuestro derecho, dentro del régimen de la libre - testamentifacción a partir del Código de 1884, se establece la posibilidad de que el testador pueda excluir a los herederos legítimos asignándoles únicamente alimentos e insti-- tuir personas extrañas.

" Artículo 1295.- Testamento, es un - acto personalísimo , revocable y libre, por el cual una --- persona capaz dispone de sus bienes, y derechos y declara para después de su muerte ".

Se caracteriza primeramente porque apoya la libertad total de disponer de sus bienes a través del testamento. Esta libertad que contempla nuestro ordenamiento se encuentra plasmado en el principio de la autonomía de la voluntad que se refiere a la facultad de hacer u omitir, actos que - no estan ordenados ni prohibidos, para tal efecto se mencionan los siguientes artículos todos del Código Civil.

" Artículo 1282.- La herencia se difiere por voluntad del testador ".

" Artículo 1283.- El testador puede - disponer del todo o de parte de sus bienes ".

El requisito esencial del testamento es que sea otorgado en forma libre, es decir que ha sido otorgado por voluntad del testador, que no se vea afectada por coacción física o moral.

En la antigüedad la Novísima Concepción Socialista - proponía que se limitara la libertad de testar y se defendiera el derecho a incrementar en favor del Estado, llamado también derecho a acrecer.

Otras características del testamento es que es de -- carácter personal y revocable.

Personal significa que no pueden testar en el mismo-acto dos o más personas sea en provecho recíproco o de un -tercero, como tampoco la subsistencia del nombramiento de -heredero o legatario ni se puede dejar al arbitrio de un --tercero la partición de bienes.

La revocabilidad del testamento es posible en tanto- viva la persona que lo ha otorgado, y puede ser:

- Expresa (total o parcial) requiere- una voluntad perfeccionada de voluntad.

- Tácita se produce con el otorgamiento de otro testamento posterior que contenga disposiciones- incompatibles con la anterior.

En realidad cualquier testamento puede ser revocable por otro sin importar la forma que ambos revistan siempre - que sea de los admitidos en el sistema sucesorio establecido por la legislación de aquél que se revoque.

La revocación se diferencia de la nulidad porque la primera presuponesiempre la validez del testamento perdiendo su eficacia por la voluntad expresa o presunta del testador, en tanto que la nulidad supone siempre invalidez y nunca ha producido efectos.

- Material se produce por la circunstancia de que el testador destruya su propio testamento.

Líneas anteriores mencionamos el derecho a acrecer, el cual los civilistas mexicanos consideran que puede darse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

El Profesor Rojina Villegas sostiene que no existe derecho de acrecer en las partes alícuotas de los demás herederos y que solo cuando los herederos legítimos preferentes son herederos testamentarios habrá un acrecentamiento.

El Derecho de acrecer es aquél en que aparecen a --- heredar varias personas (Estado), sin designación de parte, y alguna de ellas no puede o no quiere aceptar la herencia, entonces esa porción que le correspondía se distribuirá --- entre los demás coherederos y aumentará su parte o porción a heredar.

En la sucesión testamentaria se regula la capacidad-jurídica del testador como elemento esencial para dictar -- testamento y, el límite de la voluntad, así como el reconocimiento por parte de la norma. La capacidad para testar es la posibilidad legal de hacer testamento.

La capacidad del testador consiste en el estado de - lucidez en que se halle al otorgar testamento, sin ser in-- dispensable para efectos de validez la que se tenga o no -- después de otorgado.

Las incapacidades para testar se clasifican en:

Las incapacidades para testar se clasifican en:

a).- Absolutas, inhabilitan el otorgamiento de cualquier clase de testamento.

b).- Las relativas, inhabilitan solo para el otorgamiento de testamento en forma determinada.

Existen corrientes civilistas que consideran que la herencia es una persona moral, sin embargo desde el punto de vista legal mexicano la herencia es una copropiedad por su división en partes alícuotas a los herederos y no exactamente una persona moral según lo establecido por el artículo 25 del Código Civil, y que en ningún momento se refiere a la herencia como persona moral.

Para continuar con el tema de la transmisión por ---testamento, diremos que esta comprende dos formas de transmitir:

1.- A Título Universal o sentido objetivo.

2.- A Título Particular o sentido ---subjetivo se refiere a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que forman la sucesión. En éste segundo apartado - no se hablará de sucesión en tanto viva el titular del patrimonio, sino que recibirá este último nombre y herencia hasta el momento de su muerte.

La muerte del autor de la herencia como hemos mencionado es de vital importancia en el derecho hereditario en - virtud de que es el supuesto jurídico condicionante, para - que se produzcan todos los efectos o consecuencias jurídi--cas que se desprenden de esta rama.

El derecho hereditario tiene como fin la transmisión a título universal y particular a los herederos y legatarios con la modificación y extinción de algunos derechos y obligaciones, sean estos patrimoniales o no patrimoniales.

A título universal porque se transfiere todo el patrimonio o una parte alícuota con su activo y pasivo del autor al heredero (se caracteriza también porque instituye heredero), a beneficio de inventario, es decir, que el heredero solo respondera de las deudas o cargas hereditarias hasta - donde alcance el valor de los bienes que va a heredar.

A título particular, significa la transmisión de -- bienes determinados y se instituyen legatarios, es decir, - estos últimos adquieren bienes determinados o bien es acreedor de hechos o servicios y adquiere cosas determinadas o - determinables. Se diferencia del heredero porque no se transmite en sentido general, por regla general el heredero como adquirente a título universal responde a beneficio de in-- ventario de las deudas porque adquiere activo y pasivo.

Sin embargo el legatario responde en los siguientes- casos:

1.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados cuando el activo se ha distribuido exclusi- vamente en legados, el pasivo no puede quedar insatisfecho- en caso de no existir herederos y si legatarios, estos res- ponden en forma proporcional.

2.- Cuando los bienesheredados son -- insuficientes para pagar las deudas, los bienes designados-

como legado deben aplicarse al pago de las deudas.

El Legado

El Legado se caracteriza por ser una fuente del derecho real cuando reace sobre cosa cierta y determinada, o un derecho personal cuando el legado se refiere a cosa cierta, genérica, fungible a la prestación de hechos o servicios.

A éste cúmulo de obligaciones jurídicas que mencionamos se les denomina cargas hereditarias, que se imponen al heredero y que pueden ser los legados como se explico, y que concebimos como aquellas deudas u obligaciones personales - del de cujus que pueden llegar a tener garantía real, como son hipotecarias, prendarias, anticrediticias, etc.

Por regla general los legados pertenecen exclusivamente a la sucesión testamentaria.

La sucesión en sus dos formas sea a título universal o singular dan lugar respectivamente a las figuras del heredero y legatario.

El heredero se define como el sujeto que recibe a -- título universal los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima. La institución de heredero es designada por el testador de quien o quienes han de sucederle a título universal; en el derecho romano esta figura era exigida y además considerada como esencial en el testamento.

La última voluntad del testador consiste en instituir heredero, en consecuencia la función del testamento es por-excelencia la de crear un heredero, que sustituya al testa-

dor cuando éste fallece, y se hace cargo de todas las relaciones patrimoniales.

En el Derecho Romano Bizantino para la validez de -- la institución bastaba que no estuviera viciada de error, - dolo o violencia, en el derecho civil moderno no se requiere esencialmente la institución de heredero en el testamento, - ya que esto no es obstáculo para su validez.

" Artículo 1376.- El testamento otorga do legalmente será válido, aunque no contenga la institución de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar ".

Dentro del mismo artículo la capacidad de goce de -- los herederos y legatarios es necesaria para que puedan --- adquirir por vía de herencia o legado.

" Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar y no pueden ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a determinadas personas y bienes puede perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1).- Falta de personalidad;
- 2).- Delito;
- 3).- Presunción de influencia contra-
ria a la libertad del testador o ala verdad o integridad --
del testamento;
- 4).- Falta de reciprocidad internacio
nal;

5).- Utilidad pública; y

6).- Renuncia o remoción de algún --- cargo conferido en el testamento.

En otras palabras todos tenemos capacidad de goce -- pero no todos tenemos capacidad legal, y este se pierde por las causas expuestas con anterioridad.

A diferencia con incapaces para adquirir por testa-- mento, artículo 1314:

a).- Los concebidos que no sean via- bles;

b).- Los que no esten concebidos a la muerte del testador;

c).- Los que hayan cometido delito en contra del autor de la herencia y la sentencia resulte condenatoria ".

La aceptación de herederos y legatarios es un supuesto jurídico que se da en la sucesión testamentaria y como - consecuencia es irrevocable y definitiva la calidad de unos y otros, así como para evitar la prescripción.

Cuando el heredero se encuentre ante la doble situa- ción de heredero y legatario puede renunciar a la herencia- y aceptar el legado o viceversa, pero nunca podrá aceptar - ambos, tal como lo dispone el siguiente artículo.

" Artículo 1400.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar a la herencia y - aceptar el legado o renunciaraa éste y aceptar aquélla ".

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus --
accesorios y en el estado en que se halle al morir el testado
dor.

En el Derecho Positivo Mexicano la ineficacia del --
testamento puede producirse por nulidad, revocación y cadu-
idad. A continuación explicaremos a grandes rasgos cada -
una de las causas por las que un testamento pierde ineficacia.

Es nula la institución de heredero o legatario hecha
en memorias o comunicados secretos, así como también porque
el testador este bajo la influencia de amenazas contra su -
persona o bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge
o de sus familiares. El testador que se encuentre en este -
supuesto después de que cese la violencia podrá revalidar -
su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara
de nuevo.

Nulo por dolo o fraude.- Nulo si el testador no expre
sa cumplida o claramente su voluntad, sino por señales o --
monosílabos; es nulo también cuando se otorga contravinien-
do las formas prescritas por la Ley.

La revocación se diferencia de la nulidad, porque la
primera consiste en la validez del testamento perdiendo su-
eficacia por la voluntad expresa o presunta del testador, -
en tanto que la nulidad supone siempre la invalidez y jamás
produce efecto alguno.

Por otro lado la caducidad como figura jurídica tiene
especial consideración en relación con los testamentos.

La caducidad de los testamentos consiste en la perdida de su eficacia por causas ajenas a la voluntad del testador.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan -- sin efecto en lo relativo a herederos y legatarios:

I.- Cuando el heredero o legatario -- muere antes que el testador o antes de que se cumpla la --- condición de que dependa la herencia o legado;

II.- Si el herdero o legatario se --- hace incapaz de recibir la herencia o legado; y

III.- Si renuncia a su derecho.

A continuación y después de haber analizado a groso-- modo las caracterísiticas más importantes de la sucesión -- testamentaria, es importante decir que existe una clasificacación de testamentos, y por tanto son diferentes las formas que puede revestir, ya que dependen del lugar, de las cir-- cunstancias, y de las personas que otorgan el testamento.

Nuestro régimen jurídico desde el punto de vista --- formal clasifica el testamento en:

1.- Testamento Ordinario

2.- Testamento Especial

A su vez el testamento ordinario se divide en:

- Público Abierto.- es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos. (Art. 1511).

Una característica de éste tipo de testamento, así como del testamento público cerrado es que siempre que se otorgue, el notario debe dar aviso al Archivo de Notarías, según la Ley de Notariado. Así como las siguientes características:

1.- La presencia del notario ante el cual se otorga

2.- La concurrencia de los testigos

3.- La unidad del acto

4.- La función del notario ante el otorgamiento de un testamento no se concreta únicamente con dar fé del acto sino que constituye una garantía en la corrección del mismo dado el carácter técnico jurídico que tiene como titular de una profesión regulada por el Estado.

La figura de los testigos es un elemento esencial del acto cuya falta es causa de nulidad.

Explicando la unidad del acto diremos que se refiere a que en el momento del otorgamiento del testamento no se trate de otro tipo de asuntos que desvirtuen la seriedad, y espontaneidad del testador.

Formalidades que debe revestir

El testador expresara de un modo claro y terminante su voluntad ante el notario y los testigos.

El notario deberá de redactar las cláusulas que manifieste el testador por su propia voluntad y posteriormente las leerá en voz alta para que manifieste si esta de acuerdo y en caso de que así resulte firmaran los presentes el instrumento señalándose lugar, año, mes, día y hora en que

hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él y constara la firma de dos testigos; y si el testador no supiere escribir firmará otro testigo.

Faltando algunos de los elementos de solemnidad quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios de incurrirá además en la pérdida de oficio.

Modalidades del Testamento Público Abierto

a).- Cuando el testador fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, el interesado deberá dar lectura a su testamento y si por cualquier motivo no supiere lo hará otro a su ruego;

b).- Cuando el testador sea ciego la lectura del testamento se hará dos veces, una por el notario en voz alta y otra, en igual forma por uno de los testigos, o, personas que el testador designe.

c).- Cuando el testador ignore el idioma del país puede escribir de su puño y letra del testamento, el cual será traducido al español por el intérprete que deberá acudir al acto transcribiendo la traducción como testamento en el protocolo respectivo y archivarse el original en el apéndice correspondiente del notario que intervenga.

d).- Si el testador no sabe o no puede escribir uno de los intérpretes escribiera el testamento que dicte el testador, leído y aprobado por éste se traducirá al español por los dos intérpretes que deberán asistir el acto, con transcripción al protocolo y en el apéndice del notario.

e).- Si el testador no sabe o no puede leer, dictara en su idioma el testamento a uno de los -- intérpretes y traducido por los dos intérpretes y, subsecuentemente se procederá como en los dos casos anteriores.

- Testamento Público Cerrado.- es el que escribe el testador de su puño y letra o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento, se utiliza papel común y corriente; si no supiere rubricar y firmar lo hará otra persona a su ruego. En éste último caso la persona que firma y rubrica por el testador, concurren con éste dos testigos ante notario, --- manifestando ante el notario el testador que en el sobre se contiene su testamento, confeccionado de esa manera.

El testamento anteriormente descrito, no puede otorgarse por personas que no sepan el idioma español.

Se distingue este testamento en cuanto al fondo o -- declaración secreta de la voluntad del testador constituye un documento privado, y la parte formal reviste la naturaleza de un documento publico.

El sobre que contiene el testamento debe estar sellado y cerrado al momento del otorgamiento, y lo exhibirá el notario en presencia de tres testigos.

En este tipo de testamento se aplica la misma hipotesis que en el Público Abierto, y es que, si el testamento cerrado carece de alguna de las formalidades anteriores que dara sin efecto y el notario sera responsable de los daños y perjuicios, y además se le sancionara en el ejercicio de su profesión.

Si el sobre que contiene el testamento se encuentra roto o abierto, borrada, raspada o enmendada las firmas que lo autorizan, el testamento cerrado quedara automaticamente sin efecto.

Cuando el testador es sordo puede hacer este tipo de testamento cuando conste por escrito, fechado y firmado de puño del testador, al entregarlo al notario deberá hacerlo en presencia de cinco testigos, y escribir sobre la portada del sobre que contiene la última voluntad , escrita y firmada por el. En el momento en que el juez reciba un testamento de éste tipo mandará llamar al notario y a los cinco testigos que concurrieron a su otorgamiento.

El testamento no podra ser abierto sino hasta el momento en que el notario y los testigos hayan reconocido ante el juez la autenticidad de sus firmas e igualmente la del testador, y cerciorarse de que en su concepto el sobre estaba cerrado.

Enseguida el juez dara lectura primero para sí, del testamento y después para los presentes, omitiendo lo que sea secreto, finalmente firmaran al margen del testamento todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

- Testamento Ológrafo, es aquel que hace el testador de su puño y letra, se debe hacer por duplicado, se guarda el original en el Archivo de Notarias o de lo contrario no surte sus efectos, sólo puede hacerse por mayores de edad.

Este testamento ofrece como ventajas la facilidad -- para el otorgamiento de la última voluntad; los gastos que ocasiona son mínimos; y el secreto en que permanece lo dis-

puesto por el testador. Como desventaja se menciona el riesgo de destrucción, sin embargo en nuestro sistema ese mal-esta controlado depositando el testamento en el Registro -- Público de la Propiedad; otra situación sería el no ofrecer seguridad acerca del estado mental del testador en el momento de otorgarlo.

2.- Los Testamento Especiales, son -- aquellos que se hagan tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos --- ordinarios.

Los testamentos especiales estan destinados a facilitar las expresiones de última voluntad en aquellas circunstancias que hacen imposible el otorgamiento de acuerdo con las formas ordinarias.

Dividiendose a su vez en cuatro tipos de testamentos y son:

1.- Testamento privado, este tipo de testamento se utiliza cuando existe una situación especial- de emergencia, por enfermedad del testador que le impida -- concurrir ante un notario o en la población donde se encuentra no existe éste; debiendo elaborarlo ante cinco testigos y en caso de que el testador no este en posibilidad de redactarlo, lo redactara uno de los testigos, no siendo necesaa-- rio que se otorgue por escrito, pudiéndose reducir a tres - los testigos si es de suma urgencia; dicho testamento no -- surtirá sus efectos si el peligro en que se encontraba el - testador desaparece.

II.-Testamento militar, se presenta - en una situación especial donde al militar o el asimilado - entre en campaña o se encuentre herido en el campo de batalla, podrá hacerlo ante dos testigos o solo con entregar en sobre cerrado firmado de su puño y letra; teniendo la obligación los testigos, de hacerlo llegar a la superioridad -- militar, para que esta a su vez, lo haga llegar a las autoridades civiles competentes.

III.- Testamento marítimo, cuando el testador se encuentra en altamar, siendo válido si muere en altamar, una vez que el testador haya desembarcado, deberá-- de hacer testamento en un término de un mes.

IV.- Testamento hecho en país extranjero la finalidad es dar facilidad a los mexicanos que se - encuentran en país extranjero, para que acudan al Consulado-- Mexicano más cercano a hacer su testamento, en virtud de -- que los funcionarios consulares se encuentran investidos de fé pública.

Comentario

En la sucesión testamentaria, el testador tiene la - libertad de distribuir sus bienes como mejor lo desee, así-- como la facultad de imponer gravámenes y condiciones, cabe mencionar que las condiciones deben ser posibles tanto física como jurídicamente, es decir que esas condiciones deben-- existir en la naturaleza, encontrarse en el comercio y poder ejecutarse. Y su voluntad no esta sujeta a condiciones, para designar herederos, salvo los requisitos que señala la Ley.

D) Sucesión Legítima

Se llama Sucesión Legítima porque no habiendo una -- declaración expresa del autor de la herencia, es la Ley --- quien suple esa ausencia de voluntad. En otras palabras es la que se difiere por ministerio de Ley, cuando concurren - los preceptos señalados por la misma Ley, en el siguiente - sentido:

" Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el -- que se otorgo es nulo, o perdio validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes - que el testador, repudia la herencia o es incapaz de here-- dar si no se ha nombrado substituto ".

A esta forma de suceder se le conoce más comunmente como sucesión intestamentaria, es decir, cuando no existe - testamento.

En este tipo de sucesión Intestamentaria, solamente existiran herederos nunca legatarios, porque estos son exclusivos de la Sucesión Testamentaria.

En contraposición a la Sucesión Testamentaria existía en Roma la sucesión llamada ab intestato o legítima, se ---

llamaba así porque no había declaración expresa del autor- de la herencia, era la Ley quien suplía esa ausencia de --- voluntad, tal y como llega a nuestros días.

La sucesión legítima en el derecho romano, operaba - en función del parentesco civil, haciendo a un lado los --- vínculos de consanguinidad, es decir, la familia civil es- la que tiene participación en la sucesión ab intestato.

Los herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del de cuius por dispo- sición de la Ley, y, a falta de testamento.

Herederos legítimos, son personas determinadas expre- samente por la Ley, en virtud del parentesco por consangui- nidad, por adopción (exclusivamente entre adoptante y adop- tado), por matrimonio o concubinato, en consecuencia solo- tienen derecho a heredar en la sucesión legítima:

- 1.- Los descendientes;
- 2.- El cónyuge supérstite;
- 3.- Los ascendientes;
- 4.- Los colaterales dentro del cuarto grado;
- 5.- El concubinario o concubinaria;
- 6.- De no existir los parientes antes mencionados, hereda la Beneficencia Pública, (representada por la Secretaria de Salud).

Existe un principio que dice que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

El comentario que cabe hacer, es que, el cónyuge --- siempre tienen derecho a heredar excepto cuando concurren los hijos del autor de la herencia, y, tenga bienes suficientes, es decir una cantidad mayor de la que correspondería a un hijo.

Los parientes por consanguinidad tienen derecho a -- heredar en ambas líneas sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado.

A su vez dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son:

a).- Por cabeza, cuando el heredero recibe la herencia a nombre propio, y por derecho corresponde a los hijos, a los padres, y a la mayoría de los colaterales.

b).- Por línea recta cuando a falta de descendientes o cónyuge heredan los ascendientes, como serían los abuelos y bisabuelos, si existen abuelos paternos y maternos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, no importando que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna las dos o viceversa; partes iguales que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí también se aplica la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano, si existen padres a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

Existe un principio que dice que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

El comentario que cabe hacer, es que, el cónyuge --- siempre tienen derecho a heredar excepto cuando concurren los hijos del autor de la herencia, y, tenga bienes suficientes, es decir una cantidad mayor de la que correspondería a un hijo.

Los parientes por consanguinidad tienen derecho a -- heredar en ambas líneas sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado.

A su vez dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son:

a).- Por cabeza, cuando el heredero recibe la herencia a nombre propio, y por derecho corresponde a los hijos, a los padres, y a la mayoría de los colaterales.

b).- Por línea recta cuando a falta de descendientes o cónyuge heredan los ascendientes, como serían los abuelos y bisabuelos, si existen abuelos paternos y maternos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, no importando que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna las dos o viceversa; partes iguales que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí también se aplica la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano, si existen padres a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

c).- Por estirpes.-es la herencia por representación, o sea cuando un descendiente entrea a heredar en lugar de un ascendiente, ejemplo: el hijo puede entrar a heredar del abuelo, cuando su padre murio primero -- que el abuelo.

Condiciones requeridas para la Representación, son:

- Tener personalidad jurídica;
- El representante debe ser persona - capaz para heredar;
- No ser indigno por algún delito --- cometido en contra del autor de la herencia, sus familiares o cónyuge;
- No estar excluído por falta de reciprocidad o por motivo de utilidad pública.

" La cónyuge por su parte, puede llegar a excluir de la herencia a los parientes del de cujus; a falta de ascendiente, descendiente y hermanos del cónyuge sucederá en --- todos sus bienes ". (10)

La concubina tiene derecho a la herencia cuando haya vivido con el de cujus los últimos cinco años anteriores a la muerte del difunto, siempre y cuando los dos hayan perma

(10) Sánchez Cordero Dávila Jorge.- " Introducción al Estudio del Derecho Mexicano ", pág. 69

necido libres de matrimonio.

A falta de los parientes mencionados, y de la cónyuge o de la concubina, pasará a heredar la Beneficencia Pública.

La sucesión entre los descendientes, es cuando solo queden hijos se dividiran los bienes entre todos en partes iguales.

Cuando concurren los hijos con el cónyuge sobreviviente a éste le corresponderá la porción de un hijo en caso de que carezca de bienes o, los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la de un hijo.

La sucesión de los ascendientes, es a falta de descendientes y cónyuge, heredaran el padre y la madre por partes iguales.

Si solo hubiera un ascendiente heredara al hijo en toda la herencia.

Si hubiere ascendientes en ambas líneas se aplicaran en partes iguales a ambas ascendencias paterna y materna.

Los ascendientes aún cuando sean ilegítimos tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.

En el tema de la adopción el adoptado solo crea derechos con el adoptante, y de ninguna forma tiene derecho por sucesión legítima a través de los parientes del adoptante.

Si concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Sucesión del cónyuge.- el cónyuge que sobrevive --- concurre con los descendientes, tendrá el derecho de un hijo y, si los bienes que tiene al morir el de cujus no igualan la porción de un hijo.

Si concurre el cónyuge que sobrevive con los ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el cónyuge y otra para los ascendientes.

El cónyuge que concurre con él o los hermanos se --- aplicara dos tercios por partes iguales.

Herencia de los colaterales, en caso de que solo --- haya hermanos por ambas líneas, sucederan por ambas líneas.

Herencia de la concubina

En los Códigos de 1870 y 1884 no se reconocía el --- derecho de la concubina para heredar ni tampoco el derecho de exigir alimentos en los casos de herencia. Actualmente - el Código Civil exige como requisito que el autor de la --- herencia solo haya tenido una concubina en el momento de su muerte, es decir, puede haber tenido hijos con otra mujer - en cuyo caso pueden esos hijos concurrir con la concubina y con los hijos de ésta a la herencia.

La concubina tiene la porción de una hija siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga no son suficientes para igualar esa porción.

Si la concubina concurre con hijos del autor de la - herencia habidos con otra mujer, su derecho ya no es igual al de esposa, y por lo tanto no tiene la participación de - un hijo sino que éste derecho puede ser aumentado o disminu

do según concurra a la vez hijos de la concubina con hijos del autor de la herencia.

La concubina tiene derecho a heredar siempre y cuando haya vivido con el de cujus los últimos cinco años anteriores a la muerte de éste y, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonio.

En caso de que no existan los parientes antes mencionados, el cónyuge o la concubina pasará a heredar la Beneficencia Pública.

Todo éste cúmulo de modalidades han llegado hasta -- nuestro días, desde el ius civile, en el cual la sucesión legítima no satisfizo, cuando la antigua ideología religiosa que era la base de la agnación comenzo a perder vigor.

La conciencia jurídica popular empezó a exigir, en aquella época que la sucesión legítima se insipara en el -- presunto afecto que domina las relaciones familiares y que se concedieran derechos a los parientes por vía femenina al hijo emancipado o a la madre que no se hubiera casado. Estas quejas llegaron al pretor quien se hizo intérprete en contra del ius civile e intervino no como legislador, porque sabemos que no lo era, sino construyendo junto al ius civile -- instituciones jurídicas más equitativas.

En el derecho romano, antiguamente a falta de hijos (herdis sui) del autor de la herencia esta pasaba a los -- agnados , es decir a los parientes por línea masculina.

Las personas unidas al de cujus por vía femenina no tenían ningún derecho para suceder legítimamente del ius --

civile ni aún los más cercanos.

El grupo de los legítimi comprendía a todos los que podían recibir la herencia por vía legítima, anteriormente, era una prohibición para la sucesión de grados pero ahora ya no es inconveniente y a menudo se ofrece la herencia al próximo grupo, los cognados, lo que constituyó un progreso, los cognados comprendía a la madre sine manu, así como el hijo tenían la posibilidad aunque lejana, de recibir ab intestato la herencia, uno a otro recíprocamente según fuera el caso.

Cuando no había ningún heredero legítimo dentro de las categorías señaladas la herencia se ofrecía a la viuda o al viudo, el viudo no podía recibir una herencia de su esposa ya que no podía tener un patrimonio propio, y la viuda recibía de todos modos una porción de la herencia del marido por tener la posición jurídica de una hija.

A falta de testamento y de heredis sui del difunto, se ofrecía la herencia primero al padre, posteriormente a los hermanos, y si resultaren que también estos faltaban, a la madre conjuntamente con las hermanas.

La vía legítima en el Derecho Justiniano

Justiniano unificando y simplificando, finalmente esta materia, ofrecía la herencia ab intestato, sucesivamente a las siguientes personas:

a).- Descendiente (emancipados o no), dentro de este grupo se repartía por stirpes y dentro de --

cada grado por cabezas.

b).- Ascendientes y hermanos, tenía - las siguientes particularidades:

I.- El ascendiente más cercano excluía al más lejano, la madre del difunto excluía por tanto a los abuelos paternos;

II.- Si los abuelos eran herederos, y habían abuelos por ambas líneas, se repartía por estirpes.

III.- Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.

IV.- Los hijos de un hermano difunto, recibían juntos la porción de su padre.

c).- Los demás colaterales, así el -- próximo pariente tenía derecho a heredar si faltaba alguno de los que se han mencionado, como por ejemplo: los hijos de un pariente fallecido de algún grado concurrían juntos, como una "estirpe", con los parientes vivos de aquel mismo grado.

d).- Medios hermanos uterinos o con-- sanguíneos.

e).- El viudo o la viuda, si la viuda era pobre y el difunto rico y no procedía la entrega de una donación propter nuptias como "ganancia d supervivencia", - o la devolución de una dote, la viuda recibía el 25% de la herencia, lo cual significaba una infracción al sistema de successio ordinum. Si concurría con hijos del difunto, la - viuda recibía sobre esta porción solo el usufructo, y si no concurría con cuatro o más hijos, su porción quedaba reduci

da a la de cualquiera de los hijos.

Además Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a una sexta parte de la herencia, según hubiera concurrencia con hijos legítimos o no.

f).- Si no se encontraba ningún heredero legítimo la herencia iba al Fisco.

En consecuencia se buscaba al heredero testamentario posteriormente a un heredero legítimo y, cuando finalmente, se ofrecía la herencia al fisco se daba nuevamente vigor a parte del testamentum destitutum.

Comentario

Fue trascendental la reforma que ofreció Justiniano a la vida jurídica, pues fue la base para la sucesión legítima, a la cual el derecho moderno le aplicó pocas pero --- importantes mejoras realizadas y que son:

I.- Una posición más favorable para el cónyuge superviviente;

II.- La disposición de que los medios hermanos pertenecieran al mismo ordo que los hermanos, con la diferencia que sólo reciben el 50% de lo que reciben --- éstos;

III.- La aceptación de los hijos de los hermanos, del sistema de la representación, en relación con los colaterales;

IV.- Una limitación de la herencia -- por vía legítima es, a un máximo de cuatro grados.

La sucesión legítima es consecuencia de la protección al patrimonio familiar. Se considera que los miembros de la familia son los llamados a continuar ese patrimonio, los parientes son los únicos con derecho a recibir el patrimonio o parte de él, y por ningún motivo personas ajenas o extrañas a él podrán gozar ese derecho.

Las dos vías de sucesión tanto legal como testamentaria, se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general y válido para todos, y ofreciendo el segundo, la ventaja de ser flexible y de tener la última palabra porque no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, es la Ley quien suple esa ausencia de voluntad.

La sucesión legítima es consecuencia de la protección al patrimonio familiar. Se considera que los miembros de la familia son los llamados a continuar ese patrimonio, los parientes son los únicos con derecho a recibir el patrimonio o parte de el, y por ningún motivo personas ajenas o extrañas a el podrán gozar ese derecho.

Las dos vías de sucesión tanto legal como testamentaria, se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general y válido para todos , y ofreciendo el segundo, la ventaja de ser flexible y de tener la última palabra porque no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, es la Ley quien suple esa ausencia de voluntad.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

- A) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942
- B) Ley Federal de Reforma Agraria
- C) Procedimiento de Sucesión en
Materia Agraria

A) Código de 1934

Estando en funciones el Presidente de la República, - Abelardo L. Rodríguez, expidió el 24 de marzo de 1934, en - la capital de Durango, el Código Agrario, el cual se formu- lo por la impersiosa necesidad que prevalecía de implantar- una legislación directa que observara y determinara el alcan- ce principal del concepto agrario y quedar así reformado el artículo 27 Constitucional que hasta entonces había legisla- do en esta materia.

Es importante hacer un paréntesis y mencionar el --- porqué de la creación de éste Código Agrario ya que insisti- mos que se toma en cuenta desde cuando ha existido el pro- blema del campesinado mexicano.

La creación a que hacemos referencia pensamos que se creo toda vez que los campesinos forman un complemento impor- tantísimo de la economía de nuestro país.

Volviendo al estudio de dicho Código nos avocamos a- decir que reúne las materia relativas a la Reglamentación - sobre repartición de tierras ejidales y contribución del -- patrimonio ejidal. Asimismo simplifica el procedimiento e - introduce innovaciones fundamentales que lo caracterizan -- como iniciador de una nueva orientación en la materia (duran- te los años de 1934 a 1940 se efectuó a ritmo acelerado la- redistribución de las tierras.

Este Código en esencia más que referirse a los dere- chos individuales de los campesinos, se refiere al tema de- la intervención de las Autoridades Agrarias en las actividada

des propias del campo y de manera s6mera del c6mulo de derechos de que goza el campesino, en otras palabras a la simplicidad del procedimiento ante tales Autoridades, generalizaci6n del Derecho Agrario a mayor n6mero de individuos y delimitaci6n de los derechos de las partes que intervienen en tales circunstancias; y, por lo que respecta a la sucesi6n ejidal 6nicamente hace menci6n de ella en el art6culo 140 fracciones III, IV y V, en su cap6tulo llamado " De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios ", y se regulaba en los siguientes t6rminos:

" Art6culo 140.- El adjudicatario --- tendr6 el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

. . .

III.- En caso de fallecimiento del -- adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sosten6a, a6n cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con 6l. Para -- este efecto en la entrega de la parcela cada adjudicatario-- consignara al comisario ejidal, una lista de las personas -- que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a -- su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia, en esa lista no deber6 incluirse persona que tenga ya parcela-- en el mismo ejido, o en otro distinto;

Por otro lado la fracci6n IV del mismo art6culo 140, dispone justificadamente, quienes pueden ser designados --- herederos y el orden de preferencia que debe seguirse para-- tal fin:

IV.- Solo tienen derecho a ser incluí
dosen la lista de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario;

b).- Los hijos;

c).- Las personas de cualquier sexo -
que hayan formado parte de la familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidata
rio, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis -
años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo
de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la -
explotación de la parcela.

V.- En caso de que el ejidatario al -
morir no tenga sucesores o en que renuncie a la parcela, o,
sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudí-
cación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación
del Departamento Agrario.⁽¹¹⁾

Se desprende de tal precepto la pauta para decidir -
lo que ocurrirá en caso de fallecimiento del adjudicatario,
sin embargo en la fracción III, en la parte que dice: " ...
en el supuesto de que fallezca el adjudicatario, sus dere--
chos pasaran a las personas a quienes sostenía ... ", con -
esto debemos entender, que no solo se refiere a que el suce

(11) " Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos " --
(Código Agrario de 1934).- Editado por la SEP.- 2a.
Edición, México 1936.

sor sea una persona, si no que pueden ser varias, es decir, que existan uno o más herederos, por tanto resulta obscura la idea de que el sucesor deba realizar una lista de quienes deberán sucederle, porque primeramente nos dice que tales derechos pasaran a una o varias personas y después señala que se realizara una lista de dichas personas, siempre y cuando no se incluya en dicha lista a personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

Por ejemplo, un caso extremo, es que el autor de la sucesión no fuera casado, ni tuvo en concubinato hijo alguno y que tampoco viviera con alguien, pero que obtuvo su parcela por ser mayor de edad y con el objeto de constituir una familia; atendiendo al contenido de dicho artículo, ninguna persona podría ejercer acción alguna para que dicha parcela no quede sin propietario y el esfuerzo del de cujus para -- obtenerla haya sido en vano.

Luego entonces podemos afirmar, que el Código de --- 1934 conserva las directrices fijadas por las Leyes Patrimonio Ejidal de 1925 y 1927 y del Reglamento de las mismas de 1926, cuando introduce algunos lineamientos diferentes en relación a las citadas Leyes; continua estableciendo la --- dependencia como fundamento de la sucesión, sin tomar en -- cuenta el parentesco, la designación de herederos se hace -- también en la "lista de sucesión", a éste respecto el Código de 1934 incluye una restricción a la libertad del ejidatario para designar heredero, pues la fracción IV del artículo 140 que hemos transcrito, menciona de una manera taxativa, quienes podrán ser incluidos en la lista de sucesión, y

en nuestra opinión establece un cierto orden de relación, - para tal efecto cuando dice:

" IV.- Solo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario;

b).- Los hijos;

c).- Las personas de cualquier sexo - que hayan formado parte de su familia ".

Esta lista de posibles sucesores, repetimos, presenta lógicamente un orden de preferencia, pues de otra manera los familiares más lejanos, o aún los extraños al núcleo familiar gozarían de las mismas garantías y protección que los más próximos (esposa e hijos), con perjuicio de estos últimos. Por lo que hace, a que no existan sucesores, la Ley concede facultades a la asamblea de ejidatarios para adjudicar la parcela.

Comentario

El comentario que cabe hacer, es que, éste Código no le dio gran importancia a los derechos sucesorios de los ejidatarios, y únicamente se limitó a señalar las actividades que debían ser propias de cada Autoridad Agraria.

Posteriormente las reformas que sufrió esta legislación, en el año de 1937, es que no se estableció tampoco de forma más clara la reglamentación de sucesiones, si no únicamente se limita a enmarcar las atribuciones de las Autoridades Agrarias, consideradas desde aquel entonces de mayor-

importancia dentro del campo, ya que se pensaba que habiendo una autoridad competente para resolver los problemas del campesino, iba a haber por lo tanto, una mejor distribución de tierras.

Código Agrario de 1940

Nuevamente en 1940 fue expedido el Código de 23 de septiembre, que conservo en gran parte la letra y las orientaciones del anterior, fue el segundo Código Agrario de --- nuestro país, y el cual tuvo una existencia efímera.

Este Código Agrario de 1940, fue modificado en lo -- relativo a las sucesiones, en el capítulo VII, segunda sección, va a estar nombrado " Disfrute de los Derechos Agrarios Individuales ", y no como se localizaba en los anteriores Códigos.

Así se desprende de la anterior Legislación en su -- artículo 128, sólo en sus fracciones V, VI y VII lo que se debe hacer en caso de fallecimiento del adjudicatario, en -- caso de que haya dejado la lista de preferencia de los que sucederan en sus derechos o que en su caso no lo haya realizado.

En éste precepto ya no únicamente se refiere a la -- esposa del ejidatario, si no que ahora ya contempla que a -- falta de ésta, sucedera al ejidatario la concubina con la -- que hubiere procreado hijos, o en su caso con la que hubiere hecho vida marital; señalando al efecto:

" Artículo 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la unidad de dotación, en caso --- contrario con las obligaciones que éste Código impone. La propiedad de esos derechos esta regida con las siguientes limitaciones: (12)

. . .

V.- En caso de fallecimiento del ejidatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a --- quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes --- siempre que hubieren vivido en familia con él. Para éste -- efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a su -- fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia, en -- esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto ".

Podemos observar que salvo ligeras modificaciones de forma el texto de la fracción V del artículo 128 que hemos transcrito, corresponde a la ya mencionada fracción III del artículo 140 del Código Agrario de 1934, por lo que podemos afirmar que no se hicieron cambios notorios de un Código a otro.

(12) " Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos " -- (Código Agrario de 1940) tomado de Fabila Manuel.-- Op. cit. . pág. 726 y sigs.

Por otra parte la fracción VI del mismo artículo -- 128 del Código de 1940 prescribe:

" VI.- Solo tienen derecho a ser in-- cluídos en la lista de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario, a falta de esta la concubina con la que hubiere procreado hijos y - en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho -- vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento:

b).- Las personas de cualquier sexo - que hayan formado parte de su familia ".

Por último, el Código de 1940, que tan brevemente -- estudiamos, confirma lo establecido por el de 1934, por lo que respecta a la no existencia o renuncia del sucesor en - los siguientes términos, del mismo artículo 128:

" VII.- En caso de que el ejidatario - al morir no tenga sucesores, o en el de que renuncie a la - parcela o sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre - la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organi - zación Agraria Ejidal ".

Todos los actos ejecutados en contravención a las -- disposiciones de éste artículo son inexistentes.

Comentario

En éste aspecto el Código Agrario de 1940, incluye - una innovación, pues al lado de la esposa coloca a la concu

bina , con la que el ejidatario o tuvo hijos, o, vivio maritalmente con él seis meses anteriores a la fecha de su de--función. Es de notarse que éste Código no menciona expresa--mente a los hijos , los que caen dentro de la hipótesis ---señalada en el correspondiente inciso b) de la misma frac--ción VI.

Asímismo se desprende que en éste artículo se distingue una forma más completa para heredar los derechos del --ejidatario, y no como en los Códigos anteriores que no se -contemplaba todavía.

Código Agrario de 1942

Mencionaremos ahora, por lo que respecta al Código -de 1942, publicado el 27 de abril de 1943. En éste Código -se maneja inclusive un índice de capitulos de que trata --dicho Código , en forma más directa, en lo que a materia --agraria se refiere. Legislación que al igual que el ante--rior Código, ya modificado separa en tres artículos el tema de las Sucesiones, en el Libro Tercero de Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunales, capítulo-Tercero de Derechos Individuales ".

Para seguir comentando los cambios radicales que ---sufrieron las diferentes Legislaciones Agrarias, es necesari--o transcribir los tres artículos que hemos mencionado, y--son los siguientes:

" Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes ".

Para tal efecto, al darse la posesión definitiva el ejidatario formulara una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podra ser persona que disfrute de derechos agrarios.

" Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de herederos o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia correspondera a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos o a aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, a falta de mujer heredaran los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquél que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podra heredar al ejidatario aquella persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela ".

" Artículo 164.- En caso de que no haya heredero o de que éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolvera por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá de adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153 ".

Este artículo 153, por ser de contenido amplio unicamente diremos que se refiere a la lista de preferencia que deberá tomar en cuenta la Asamblea General de Ejidatarios - en caso de distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento que de ellas se ha hecho.

Es de manifestar que el Código en cuestión sintetizando la política agraria que ha seguido México, desde 1910 puede manifestarse de la siguiente manera:

a).- Dotar y restituir ejidos, ampliar los, crear nuevos centros de población y de colonización;

b).- Satisfacer las necesidades de -- los campesinos , que hayan recibido tierras y hacer lo posible para elevar el nivel cultural y económico de la pobla-- ción rural;

c).- Aumentar la dotación una vez --- demostrado que la extensión de la parcela debe ser mayor -- que la que ha venido concediéndose para que pueda cubrir -- las necesidades del campesino;

d).- Proteger a los ejidatarios en el disfrute de las superficies y parcelas, otorgadas mediante la entrega de títulos y certificados de derechos que constituyen el título jurídico de garantía absoluta en la posesión de sus tierras.

e).- Hacer respetar la pequeña propiedad inafectable.

Comentario

Podemos decir al respecto de éste Código, que fue más completo que los anteriores, en virtud de que se refiere en forma más específica al derecho de heredar de los hijos del ejidatario, así como del derecho de la concubina, y asimismo --- menciona igual que en los anteriores Código cuales son las actividades propias de las Autoridades Agrarias, pero creemos necesario señalar, que a pesar de la imperiosa necesidad que ha existido de crear un ordenamiento legal único que -- trate el tema de las sucesiones, en materia agraria, no se ha creado.

Y al igual que en el Código de 1934, 1940 y 1942, -- éste último que comentamos, se han limitado a legislar solo en dos o tres artículos, un tema tan importante y que requiere en la actualidad dada la realidad que vive el ejidatario de una Legislación más completa respecto de la sucesión en materia agraria.

B) Ley Federal de Reforma Agraria

Hemos señalado a grandes rasgos la forma en que ha surgido la sucesión dentro de las materias que ocupa nuestro estudio, es decir en el Derecho Agrario y el Derecho Civil, en el Derecho Agrario se crea la Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de 16 de abril del mismo mes y año, el régimen sucesorio ejidal vuelve a considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar estableciendo una especie de sucesión forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, tomando en cuenta el orden de preferencia que señala en el artículo 81, o en su caso al fallecer intestado, a considerar como herederos a su propia familia tomando en cuenta el orden de preferencia establecido en el artículo 82, evitando así, que los ejidatarios violaren la defensa familiar, nombrando como sucesores ajenos a su propia familia, cubriendo situaciones ilegales como lo es la venta de la parcela .

Los anteriores Códigos que estudiamos en el apartado correspondiente son el antecedente de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo a ello, se habla de sucesión en los artículos 81 y 82, y se prevé los diversos medios para obtener la adjudicación de la unidad de dotación; estos preceptos en sí, indican que se adquiere la unidad de dotación por herencia, por ab intestato, o en su caso cuando la Asamblea General deba adjudicarla tomando en cuenta los ordenes de preferencia y exclusión (éste último previsto en el artículo 72 de la propia Ley).

En primer lugar, el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, trata de la facultad de designar heredero y el orden de preferencia en que se deba hacerse esa adjudicación, señalando quienes tienen derecho a heredar, y así mismo contempla el caso cuando a falta de ésta quienes más tienen derechos, y sería la persona con la que haya hecho vida marital el de cujus.

Partiremos diciendo que el artículo 81, apoya la libertad del ejidatario designar heredero libremente de sus bienes, sin embargo restringe esa libertad ya que no se considera que sea total, porque coloca en primer término al cónyuge e hijos y a falta de estos la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él; esto significa que impone al ejidatario un orden a seguir para instituir heredero.

Al analizar detenidamente éste artículo percibimos el hecho de que el legislador en materia agraria, al imponer al ejidatario un orden de preferencia, lo hace sin tomar en cuenta aún todavía a la persona con la que hubiere hecho vida marital el de cujus, ya que en relación a lo que se dijo renglones anteriores, menciona en orden de preferencia a la esposa e hijos y posteriormente a la mujer con la que hubiere hecho vida marital, sin referirse a ésta como concubina o concubinario según sea el caso, y consideramos que esto es un atraso de mucho tiempo ya que cualquier persona que hubiere vivido con el de cujus tendría derecho a heredar sin tomar en cuenta algunos requisitos que debían considerarse en cuenta.

Siguiendo con el mismo artículo en la parte conducente dice: "... que a falta de las personas anteriores el --

ejidatario formulara una lista de sucesión en que consten - el nombre de las personas y el orden de preferencia ... --- siempre que también dependan económicamente de él. De aquí- observamos que se toma del derecho civil, el hecho de que - debe revestir una formalidad especial en el derecho agrario para la designación de herederos, y esta es que se encuentre plasmada la última voluntad del ejidatario en un testamento.

Del párrafo que transcribimos notamos, que si coloca en igualdad de condiciones para heredar a una persona extraña al núcleo familiar , que no tiene ningún tipo de parentesco con el ejidatario, y en éste caso se le estaría dando preferencia al extraño que a las personas que conforman el grupo familiar, siendo que el objeto primordial del ejido - es el un patrimonio que sirva de sustento a la familia campesina.

El artículo 82, en su contenido , muestra a todas -- luces, las limitaciones para designar herederos y sobre --- todò el orden de preferencia en que debe hacerse, aunque -- aquí se muestra más claramente que en el artículo anterior.

En primer lugar coloca al cónyuge sobreviviente, y - en segundo ya no a los hijos si no a la persona con la que hubiere hecho vida marital, encontrandose ésta en un nivel- más cercano al del cónyuge, así como el haber procreado --- hijos, sin referirse a la figura del concubinato como tal, - y tampoco el tiempo que deben haber convivido juntos para - considerarse con derecho a heredar.

El inciso siguiente que es inciso c), se refiere a - uno de los hijos del ejidatario , pero no dice cual hijo, - en caso de que sean más de uno, el que tenga derecho a ser-

designado heredero.

En el inciso d), nuevamente vemos a la persona con la que hubiere hecho vida marital, y es aquí donde ya específica claramente el tiempo que debieron haber convivido -- juntos maritalmente, siendo los dos últimos años anteriores a la muerte del ejidatario (en materia civil deben haber sido cinco años, y ambos haber permanecido libres de matrimonio); en éste apartado creemos innecesario que se haya insertado los incisos b) y d), pudiendo haber sido uno solo el inciso, al hablar de la figura del concubinato, ya que para que éste se de, requiere del paso del tiempo (cinco años), o si no se cumple este requisito, que se hayan procreado hijos; los cinco años a que aludimos son en materia civil, y en materia agraria tal y como lo señala el inciso d), es diferente, porque se habla de dos años.

En el último inciso que es el d), menciona a las --- personas que dependan económicamente del ejidatario, y que hemos analizado renglones anteriores, enfatizando el que si se coloca a una persona extraña al núcleo familiar , y que no tiene ninguna relación de parentesco con el ejidatario o titular de los derechos ejidales, se le estaría dando preferencia a una persona extraña , que a las propias personas integrantes del grupo familiar.

Podemos mencionar de manera sómera, el artículo 83,- y decir en breves palabras que encuadra a las personas que no podrán heredar, y serán aquéllas que ya disfruten de una unidad de dotación. Y al igual que en materia civil, en los casos en que el heredero sea designado para recibir la herencia, también sera sujeto de obligaciones, cuando el eji-

datario haya dejado más hijos, y esposa quien pasara a ser-
viuda, ya que como lo señala el mencionado artículo, en ---
todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por-
sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los -
productos de la unidad de dotación a los hijos menores que-
dependían económicamente del ejidatario fallecido hasta que
cumplan dieciséis años, salvo que se encuentren física o --
mentalmente incapacitados para trabajar, y a la mujer legít-
tima hasta su fallecimiento o en caso de que llegue a cam--
biar su estado civil.

C) Procedimiento de Sucesión en materia Agraria

A continuación trataremos de dar un concepto explicativo del procedimiento sucesorio en materia de derechos ejidales.

El Doctor Mendieta y Nuñez, indica que: " El procedimiento a partir del Reglamento Agrario tiene las formas --- esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio - que se desarrolla ante Autoridades Administrativas, que son las agrarias ".⁽¹³⁾

Sin embargo toda vez que algunos tratadistas de derecho agrario le niegan la calidad de procedimiento al cambio de titulares por sucesión, y tomando en cuenta lo que transcribimos damos una definición de procedimiento:

" Procedimiento, conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos --- civiles, procesales, administrativos y legislativos ".

La palabra procedimiento de acuerdo a las formalidades procesales, es sinónimo de la de enjuiciamiento, como - la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de justicia, las violaciones a las Leyes del

(13) Mendieta y Nuñez, Lucio " El problema Agrario en Mexico ", pág. 460

procedimiento, pueden ser reclamadas en vía de amparo. (14)

, El procedimiento en materia intestamentaria, es toda vía más la acción que ejerce un interesado en suceder, en caso de que existan varias personas que se crean con derecho a heredar, ya que al existir controversia, se entabla un verdadero procedimiento administrativo.

Igual que en materia civil, en el derecho agrario -- existen dos formas de suceder:

- 1.- Sucesión Testamentaria;
- 2.- Sucesión Intestamentaria.

También en esta materia como en derecho civil, el -- ejidatario en cualquier momento que lo desee, podrá cambiar o actualizar lista de sucesores preferentes, por lo que se entiende que no deja de ser un acto personalísimo, revocable y libre. Lo anterior con el fin de que dicha sucesión este acorde con su vida familiar, y siempre respetando la disposición legal contenida en la Ley adjetiva de la materia; -- para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos:

- 1.- Lugar y fecha,
- 2.- Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores,

(14) Pina Vara de, Rafael.- " Diccionario de Derecho ".---
Editorial Porrúa, S.A. - México, 1980

3.- Parentesco, edad y sexo de los -- herederos designados,

4.- Nombre completo, firma, lugar, -- fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho estos datos del titular de los derechos agrarios; de no saber firmar lo hará otro a petición del mismo, lo cual se hará - constar y firmarán dos testigos,

5.- Número del título o certificado - agrario o en su defecto, fecha de la resolución presidencial,

6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido o por el - Delegado de la Reforma Agraria correspondiente,

7.- Actas certificadas del Registro - Civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de cumplir con los anteriores requisitos, -- éstos se presentan ante la Unidad de Apoyo del Registro --- Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente, mismas dependencias que se encargan de enviar dicha documentación al Registro Agrario Nacional, para que surta sus --- efectos contra terceros, pudiendo también presentarse los - documentos directamente al Registro Agrario Nacional.

La Ley Federal de Reforma Agraria no lo concebía, -- pero el ejidatario también podrá hacer altas y bajas sucesorias ante Notario Público, esto siempre y cuando se llenen las formalidades establecidas para tal fin, dichas disposiciones surtirán sus efectos plenos, en virtud de que el --- funcionario se encuentra investido de fé pública.

Aún cuando la Ley no lo señale como procedimiento -- sucesorio testamentario, nosotros le damos éste nombre porque así lo interpretamos, ya que si la lista de sucesores -- es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una disposición testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quién deberá de sucederle preferentemente -- en la parcela y derechos subjetivos.

En consecuencia tenemos que en la sucesión testamentaria que hace el traslado de dominio cuando al fallecer -- el ejidatario deja sucesión registrada debiendo el sucesor-preferente realizar el siguiente procedimiento:

Para la mejor comprensión de dicho procedimiento lo dividiremos en dos etapas:

La primer etapa es cuando el sucesor se presenta o -- se apersona ante la Asamblea General de Ejidatarios, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte gozando de sus derechos ejidales dichas firmas y constancias se deben anexar con la solicitud al -- Registro Agrario Nacional para inscribir traslados de dominio y Dotación de Sucesores en Derechos Agrarios Individuales, acta de Asamblea General de Ejidatarios que se levanta para hacer constar que los sucesores que pretende inscribir el ejidatario indicado asumen los requisitos establecidos -- por el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como con el acta de defunción, acta de nacimiento del -- sucesor preferente y si el sucesor preferente no es el que se encontraba en primer término, deberá acompañar además, --

documentos que acrediten la incapacidad para heredar de los sucesores que se encontraban antes que éste.

Reunidos los requisitos que señalamos, el sucesor -- presenta todos los documentos ante la Unidad de Apoyo del - Registro Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente y en caso de que el campesino lo desee y tiene la posibilidad lo puede hacer directamente en la oficialía de partes del Registro Agrario Nacional, lo puede hacer.

La segunda y última etapa, a nuestro juicio, se presenta a partir del momento en que la documentación es presentada en la oficialía de partes, y lo siguiente son trámites internos que le corresponde hacer al Registro Agrario Nacional, trámites que enseguida exponemos:

Al presentar la documentación de la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o de la Delegación Agraria, éstos la califican; la calificación consiste en rebisar si los documentos se encuentran completos y bien requisitados-- de encontrarse llenados correctamente todos los documentos, éstos se envían al Registro Agrario Nacional, sea por correo o por el medio que se acostumbre en esas dependencias.

Al recibir o presentar el expediente en el Registro Agrario Nacional, nuevamente es calificada la misma, si falta algún documento o no vienen completos, se regresan al -- interesado, para que cumpla con los mismos.

Posteriormente el expediente lo pasan a antecedentes lo califican y confrontan con los datos existentes en el -

Registro , posteriormente se procede a elaborar un formato, el que se va a tomar para integrar el libro.

Existiendo tres libros que se forman de los siguientes formatos; y estos a su vez, se componen de 250 hojas y son:

- 1.- Inscripción de sucesores;
- 2.- Traslado por sucesión;
- 3.- Correcciones de nombres.

Por economía procesal, en la mayoría de los casos, - en éste procedimiento se registran a los nuevos sucesores.

El formato que se llena es con tres copias, el original es para el tomo de consulta, una copia para el tomo de documentos, una segunda copia para el delegado agrario y la tercera para el interesado (formato que junto con el certificado de derechos agrarios o título agrario según el caso, sirve para acreditar los derechos agrarios ejidales).

Si los trámites los efectúa un tercero, se cobran -- derechos.

Por costumbre, la copia que se le extiende al nuevo titular, es la que le sirve junto con el certificado de título, situación con la que no estamos de acuerdo, ya que si la Ley menciona en el artículo 66, que la única forma de -- acreditar el ser titular de derechos agrarios es el certificado de derechos agrarios, entonces con la constancia de -- inscripción el ejidatario podrá solicitar o exigir el certificado de derechos agrarios en donde aparezca como titular.

Procedimiento Sucesorio Intestamentario o Legítimo

La Sucesión Intestamentaria o Legítima, se inicia -- cuando el sujeto de derechos agrarios muere sin dejar lista de sucesores preferentes; el segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y estos se encuentran incapacitados para heredar o no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley de la materia; y un tercer y último supuesto, cuando -- muere el ejidatario y no deja familia.

En los primeros dos casos se heredaba en el orden de preferencia establecido por el artículo 82 de la Ley de la Reforma Agraria.

En el tercer supuesto cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, hereda la persona que no tenga -- ningún lazo de parentesco, pero siempre y cuando dependa -- económicamente del ejidatario fallecido (artículo 82), la Ley no lo prevé pero se deduce a simple vista que en éste -- supuesto podría suceder que económicamente dependiera del difunto un sobrino, ahijado o algún familiar colateral o -- cualquier otra persona que por afecto o agradecimiento de-- pendiera del ejidatario fallecido.

De no encontrarse ningún sucesor, de los señalados, -- la adjudicación conforme al orden establecido por el artículo 72 de la entonces Ley de la Reforma Agraria.

Para hacer la adjudicación cuando el sucesor no dejó lista de sucesores se siguen los pasos que a continuación -- se describen:

El sucesor preferente conforme a derecho, se presenta a la Asamblea General de Ejidatarios para que le firmen la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de que es el sucesor preferente y al -- igual que en la sucesión testamentaria, a dichos documentos se les anexa el acta de defunción del ejidatario, acta de nacimiento del heredero preferente y del acta de nacimiento de las personas que va a inscribir como nuevos sucesores -- preferentes.

Satisfechos los requisitos mencionados, éstos se presentan en la Delegación Agraria, en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o directamente en las oficinas del Registro Agrario Nacional.

Y de igual forma que en la sucesión testamentaria anteriormente descrita, califican la documentación y de encontrarse completa se procede a la inscripción, y en caso contrario, se regresa nuevamente; de proceder a la nueva inscripción, se forman también tres libros y al nuevo ejidatario se le regresa la constancia, es decir a partir de ese momento lo siguiente son trámites administrativos que le -- corresponde realizar al Registro Agrario Nacional.

Dicho procedimiento descrito es en caso de que no -- exista ningún problema y únicamente exista una persona que se crea con derecho a heredar.

Cuando existen dos personas con derecho a heredar, - la Asamblea General opina y la Comisión Agraria Mixta, en un término de 30 días, determinará quién de ellos hereda, -

si existe inconformidad por alguna de las partes que quedeeexcluída de la sucesión, tendrá como recurso la vía de amparo.

En éste último punto, además de los documentos enunciados, se anexará a los mismos la resolución de la Comisión Agraria Mixta y en caso de haber promovido la vía de amparo se anexarán copias del mismo, así como también la publicación de la resolución en el boletín o gaceta del Estado --- correspondiente.

Cabe mencionar que la parcela ejidal también es adjudicada cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios por cualquiera de los casos señalados en la Ley respectiva, por ejemplo el que haya dejado de cultivar la tierra, siembre, coseche cualquier enervante, - etc.

La adjudicación se hará en favor de la persona que - aparezca como sucesor preferente.

C A P I T U L O I I I

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

- A) Análisis del artículo 17 de la Ley Agraria
- B) Análisis del artículo 18 de la Ley Agraria
- C) Análisis del artículo 19 de la Ley Agraria
- D) Diferencias entre la Sucesión en la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria de 1992

A) Análisis del artículo 17 de la Ley Agraria

A continuación para analizar paso por paso el artículo 17, lo transcribiremos:

" Artículo 17.- El ejidatario tiene - la facultad de designar, a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de - las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante - fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser -- modificada por el propio ejidatario en cuyo caso será válida la de fecha posterior ".

En realidad no varía mucho el contenido de éste ---- artículo, ya que, al igual que en materia civil, se sigue - apoyando la libertad de testar, es decir, la facultad que - tiene el titular de los derechos ejidales, el ejidatario, - para disponer quien deba sucederle a su fallecimiento sobre la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de eji- datario. Sin embargo, existe una limitación, porque si bien es cierto que es un libre disposición, también lo es el ---

que impone un orden preferencial para designar a los herederos (lo que analizaremos más adelante).

Asímismo observamos que, al igual que en el derecho civil, establece un sistema especial para instituir herederos, el acto de designación debe revestir una forma especial.

La facultad a que se refiere el artículo 17, se ---- refiere a la libre disposición de distribución de los derechos ejidales, plasmando esa última voluntad en la lista de sucesión, tal y como se indica en éste artículo, y dicha -- lista, es una formalidad, a la cual nos referimos, lo que - en derecho civil sería el testamento, y podríamos haber --- comentado, que no existía comparación entre ambas, pero sin embargo con las reformas que se hicieron consideramos que - ya no establece un sistema propio ni aún especial la Ley -- Agraria, para instituir herederos.

El término que utiliza el legislador en materia agraria, es decir en el presente artículo, es que se refiere a - la " parcela ", y ya no a una " unidad de dotación ", de - aquí podemos decir que el análisis que cabe hacer, es que - ahora, ya concebimos que se va a transmitir una porción de tierra, una porción específica, pequeña, engloba una limitación a la cantidad de tierra que se hereda, y en cambio --- cuando se decía unidad de dotación se pensaba que eran grandes extensiones de tierra, ilimitadas, pero ahora se habla de una mínima porción de tierra.

Esa mínima porción de tierra, de la que hablamos, y que se transmite a los herederos designados en la lista de sucesión, es por la voluntad expresa del ejidatario, pero esa voluntad se ve restringida, en el primer párrafo del artículo en cuestión dice en síntesis que " formulara una lista de sucesión en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento ", primeramente al parecer da amplia facultad para designar herederos pero, en el segundo párrafo dice que " podrá designar a la concubina o concubinario ... " etc., encierra una libertad pero al señalar en primer término al cónyuge, concubina o concubinario esta limitando esa libertad.

Asímismo, al designar heredero ya no coloca al hijo junto al cónyuge sobreviviente, sino que es a la concubina o concubinario según el caso, y en cuanto a éstas figuras - diremos que anteriormente en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no habla de lista de sucesión, sino que únicamente señala quienes pueden heredar, y a falta de ellos entonces se elaborara la lista de sucesión en donde constara el nombre y orden de preferencia en que deba hacerse la adjudicación. En éste artículo 17, desde el primer párrafo se menciona la lista de sucesión que deberá formular el ejidatario, y posteriormente en el segundo párrafo el orden de preferencia en que deban adjudicarse los derechos ejidales.

Siguiendo con el tema de la libre disposición de los derechos ejidales, y finalizar con el análisis de éste ---- párrafo, diremos que en cuanto a los bienes, que constituyen la sucesión ejidal, aquí si existe una diferencia con el derecho civil, ya que en materia civil, los objetos que se transmiten llevan enlazada la idea de propiedad tal como lo dispone el siguiente artículo:

" Artículo 830.- El propietario de -- una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las Leyes ".

De donde podemos afirmar, que la facultad que contiene de disponer, el anterior artículo, autoriza a su titular a realizar toda clase de eventos inclusive a disponer de -- sus bienes para después de su muerte. En cambio en materia ejidal la naturaleza del objeto sucesorio varía totalmente.

Para robustecer lo que decimos, evocaremos en breves palabras a Mendieta y Nuñez, quien manifiesta: " ... en el caso más bien se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por ---- herencia ... y más adelante agrega que se trata ... de un derecho de propiedad sui generis, al que se denomina propiedad ejidal ... ". (15)

En consecuencia, consideramos que atendiendo al pensamiento de Mendieta y Nuñez, lo que se transmite hereditariamente en materia agraria es el derecho a usufructuar una parcela, nunca y por ningún motivo, jamás, un derecho de -- propiedad en forma tradicional; luego entonces lo que se -- transmite hereditariamente es un derecho de usufructuar, -- derecho a ser dotado de un solar dentro de la zona de urbanización del ejido, y el cual es un derecho proporcional de -- disfrutar de las tierras destinadas a satisfacer las necesidades colectivas del ejido, es decir de montes y pastos -- de uso común. Estos tres derechos son los que en realidad -- integran el concepto de derechos agrarios.

Sobre la base expuesta en el párrafo anterior, llega mos a la siguiente conclusión: Que de acuerdo con nuestra - Legislación Agraria, el ejidatario si tiene el derecho de - disponer libremente, para después de su muerte de la parcela y sus demás derechos ejidales, aunque dicho acto de disposición " mortis causa " establecía un sistema especial -- establecido por la Ley de la Reforma Agraria, y el cual ya hemos analizado anteriormente, y que actualmente ya no se - considera a la propiedad ejidal o comunal así, si no como - una propiedad privada, y el procedimiento que se seguía --- para la adjudicación de la parcela era administrativo el --

cual se ha transformado o modificado.

Al analizar el presente artículo 17, notamos que se introduce una innovación, porque una vez que se elabora la lista de sucesión ésta deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, éste es un organismo que se crea con el objeto de que Autoridades competentes en esta rama presten un mejor servicio a los ejidatarios en cuanto al procedimiento que debe seguirse y que actualmente ya no se considera un procedimiento administrativo. En la Ley Federal de Reforma Agraria, no mencionaba ante que organismo debía presentarse la lista de sucesión formulada por el ejidatario, motivo por el cual lo consideramos una innovación.

Finalmente, e igual que en el Código Civil, se regula el derecho que tiene el ejidatario para modificar la lista de sucesión que ha hecho, es decir que puede cambiarla designación de los herederos, y designar a otros, pero siempre cumpliendo con las formalidades que la misma Ley le señala, y en éstos casos, sólo tendrá validez al igual que en el testamento la última que haya realizado el ejidatario antes de su muerte.

B) Análisis del artículo 18 de la Ley Agraria

El artículo 18, que nos corresponde analizar en el presente inciso, en sí establece el orden de preferencia en que debe adjudicarse la parcela.

" Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios, se transmitiran de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de los ascendiente; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario provera la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales

entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de postura en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos ".

Nuevamente en éste artículo, analizamos que existe una limitación a la libertad de designar sucesor y que en la materia que nos ocupa ha sido uno de los grandes problemas que plantea la Legislación Agraria. Sobre esto se ha debatido mucho y existen diversas opiniones al respecto.

Sin embargo atendiendo al contenido del artículo 162 del Código Agrario de 1942 y al que ya nos hemos referido en apartado correspondiente, se mencionaba que el ejidatario tenía la facultad de designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, esta facultad se entendía limitada pues dicho artículo seguía diciendo, ... entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes.

En consecuencia y tomando en cuenta los anteriores conceptos, concluimos que solo pueden designarse herederos a las personas que tengan una dependencia económica con el ejidatario. Esta dependencia es pues, el factor determinante para suceder en materia ejidal, como se desprende de la fracción V, del artículo 18 en cuestión.

Este artículo prevé dos supuestos en el primer párrafo, puesto que primero dice que en caso de que no se haya hecho designación de sucesor, estamos ante la vía intestamentaria, y, en caso de que si exista lista, pero los señalados se encuentren imposibilitados material o legalmente, - en éste caso tenemos dos situaciones diferentes, que sin embargo dan como solución el que a falta de sucesores o si los haya pero sean incapaces para suceder, tendrán derecho las siguientes personas ... pero siguiendo un determinado orden preferencial.

De aquí podemos analizar que su contenido no varia mucho, porque del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también señala la imposibilidad legal o material del sucesor, y se considera una disposición regulada por el Ordenamiento Civil. En materia agraria, la propia Ley, --- respectiva señala que la parcela ejidal no podrá se adjudicada cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios, en los casos previstos por dicha Ley, como por ejemplo: que haya dejado de cultivar la tierra, -- siembre o coseche cualquier enervante, etc. Dicha adjudicación se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.

Cabe hacer un paréntesis, y decir al respecto, que - podríamos decir que éste artículo se encuentra relacionado con el artículo 17, porque el anterior, también en el párrafo segundo, señala a quienes podrá designar en orden de pre

ferencia el ejidatario en la lista de sucesión, sin embargo estamos en presencia de situaciones distintas, ya que en el artículo 17, dice que el ejidatario tiene la facultad de -- designar a los sucesores, y enseguida menciona quienes ---- podrán ser designados, y en cambio en el artículo 18, tam-- bién nos menciona a las mismas personas y además a otras -- más y el orden de preferencia en que debe hacerse, pero, -- la situación es diferente, ya que en éste caso nos da la -- solución a dicho cuestionamiento, y es como ya se dijo en - caso de que no se haga designación de herederos y segundo - cuando habiendola, los sucesores sean incapaces para here-- dar, es Tribunal Agrario, quien se encarga de suplir estas- deficiencias.

Después de este paréntesis, continuamos con el análisis del artículo 18, y retomando la designación de heredero, se aprecia que en la práctica se permite la designación de varios herederos, teniendo el primero de ellos el carácter de preferente, y solo a falta de éste, sucederan en su orden los otros designados en la lista de sucesión; aquí se encuadra la fracción III del artículo 18 .

Enseguida, se señala el orden de preferencia que --- deberá seguirse para transmitir los derechos agrarios, cuando no exista lista de sucesión, o existiendo, los sucesores- ejidales se encuentren impisibilitados material o legalmente para adquirir por herencia.

Analizaremos detenidamente, cada una de las fracciones que contienen el orden preferencial para suceder.

En la fracción I, coloca al cónyuge, y en el mismo orden ya no al hijo como se disponía anteriormente, pero -- sin embargo esta fracción se encuentra relacionada con la -- siguiente, porque la fracción II habla del derecho de la con cubina o concubinario, le da un segundo plano a la concubina, y debiera de haberse colocado junto al cónyuge, ya que el concubinato se da por el paso del tiempo o, haber pro--- creado, y la figura del matrimonio como institución de la -- sociedad es la base de la familia, en consecuencia ambas -- llevan entrelazada la idea de constituir una familia, y el haber incluido a la concubina o concubinario si se considera una innovación, pero es injusto que se coloque en segundo término solo porque no existe plasmado en un documento -- la voluntad de dos personas de formar una familia.

Asímismo, y al igual que en el derecho civil, acepta el concubinato, pero sin embargo no sabemos si en los mismos términos, es decir, que el tiempo que se necesita para deter minar si una persona que ha vivido en concubinato tiene --- derecho a ser llamada como sucesor, porque en materia civil la Ley señala un lapso de cinco años anteriores a la muerte del de cujus y haber permanecido libres los dos de matrimonio, o , si no permanecieron juntos ese tiempo, haber tenido hijos. Algo que no se especifica en la fracción II.

Por lo que respecta a la fracción III, dice que a uno de los hijos del ejidatario, y líneas abajo señala en caso que sean más de dos herederos, la Ley fija tiempo para que entre ellos designen a quien conservará los derechos ejidales, y si hay desacuerdo entre ellos el Tribunal Agrario -- provera la venta, es decir que el Tribunal Agrario intervendra para solucionar éste problema, además, analizamos en -- éste momento que es una imposición a la voluntad de los --- herederos, ya que además de fijar un orden de preferencia - para designar sucesor preferente, es imparcial la voluntad del legislador en caso de desacuerdo, pero también es impositivo y debe de hacerse como lo establece la Ley adjetiva de la materia. De igual forma sucede en materia civil porque todos los trámites inherentes a la sucesión deben tramitarse ante una Autoridad, que en éste caso es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuando dice que a uno de los hijos del ejidatario, - es porque son varios, no sabemos si sera el menor o el mayor de edad, y que tipo de obligaciones contraera con los demás hermanos, así como con la viuda si existiere. (Art. 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En lo que conscierno a la siguiente fracción IV, sucede lo mismo que en el análisis de la fracción anterior, - porque dice a uno de los ascendientes, y si llegara a concurrir con el otro ascendiente como se determinaría quien --- tiene preferencia y que obligaciones se adquieren .

La inquietud que nos invade al analizar la fracción V, es que el dueño de la parcela dentro del ejido puede señalar como heredero a una persona extraña a él, que dependa económicamente de éste.

Se abre un paréntesis, para decir que la finalidad del ejido es la de un patrimonio destinado preferentemente para la subsistencia de la familia campesina, y en nuestro país se brinda una completa protección al grupo familiar y por tanto se considera ampliamente negativo que en el Derecho Agrario Mexicano se incluyan preceptos que dejen desamparada a la familia campesina, es decir es contraria a lo que se promueve o apoya, lo que provoca que las viudas y huérfanos caigan en manos de Autoridades Ejidales y de caciques voraces que al amparo de una legislación deficiente y de su inmoral ambición, dejan sin efecto el espíritu protector de nuestro Derecho Agrario.

En consecuencia, el hecho de que el ejidatario pueda nombrar a persona ajena al núcleo familiar, propicia la enajenación de parcelas por una parte, y por otra el acaparamiento de tierras, ambas terminantemente prohibidas en nuestro ordenamiento agrario.

Consideramos, que todas estas modalidades impuestas a la voluntad del ejidatario, en lo referente al nombramiento de sucesores, dan a la sucesión ejidal características tan especiales, que podríamos catalogarla como una institu-

ción "sui generis", de nuestro Derecho Agrario.

Habiendo concluido el análisis de los sucesores por orden preferencial, pasaremos a manifestar que hay una innovación en el mismo artículo que se analiza en la parte final y es que se menciona la intervención del recientemente ---- creado Tribunal Agrario, para el caso de las fracciones III, IV y V, y que se refieren a cuando exista más de un posible sucesor o a la persona que dependa económicamente del ejidatario, para el caso de que haya más de una persona con derecho a heredar, se les dara un término de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, a los sucesores, para decidir quien de entre ellos conservara los derechos ejidales y en éste aspecto también notamos una innovación, porque ahora - los mismos sucesores tienen el derecho o la facultad para - decir entre ellos quien sera el sucesor, cosa que no consideraba el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en ésta, si se presentaba tan situación quien resolvía era la Asamblea quedando a cargo de la Comisión Mixta - Agraria la resolución definitiva la que debía emitir en un término de treinta días, pero como mencionamos quienes ---- tienen el derecho para definir su situación primeramente -- son los sucesores y en caso de no ponerse de acuerdo intervendrá para la resolución el Tribunal Agrario.

Más bien, en éste artículo lo que se considera es la función que desempeña el Tribunal Agrario, para los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la --- actual Ley, quien en caso de desacuerdo entre los sucesores tendrá la tarea de resolver, poniendo a la venta los derechos ejidales en subasta pública, y repartirá el producto -- entre las personas con derecho a heredar. Aquí cabe hacer -- el comentario de que esta es una disposición que también -- contempla el legislador en el Código Civil vigente.

Finalmente en caso de igualdad de posturas en la --- subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos, y -- obviamente nuevamente deberá de intervenir para designar -- como heredero preferencial, el Tribunal Agrario, aún cuando no lo señala específicamente.

El artículo 18, no se modifico en sí su contenido -- si no que se agrego una de las finalidades para las cuales -- fue creado el Tribunal Agrario, tal y como se desprende del mismo artículo en el siguiente párrafo: " ... El Tribunal -- Agrario, resolvera no designando sucesor entre los que se -- consideren con derecho a hacerlo, si no que él mismo se en -- cargara de proveer la venta de dichos derechos ejidales en -- subasta pública, y el producto de dicha venta se repartira -- por partes iguales entre las personas con derecho a heredar -- ... "; luego entonces concluimos que lo que trata éste ar -- tículo es en señalar las actividades que deben ser propias -- del Tribunal Agrario. Siendo éste párrafo una innovación -- dentro de dicho artículo.

C) Análisis del artículo 19 de la Ley Agraria

Una vez que hemos analizados los dos artículos anteriores es decir el artículo 17 y 18 de la Ley Agraria, ahora nos corresponde el artículo 19, y notaremos que éste artículo no tiene nada que ver con los artículos 81, 82 y demás relacionados de la Ley de Reforma Agraria, así como con los que mencionamos, excepto con el artículo 18.

" Artículo 19.- Cuando no existan --- sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes, al mejor postor de entre los ejidatario y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal ".

De alguna manera el contenido de éste artículo es -- similar al del artículo 18, pero la diferencia podría radicar, que en éste si existen sucesores, y el Tribunal interviene en caso de desacuerdo entre los sucesores, y en el -- artículo 19 es la ausencia de sucesores, es decir, estaríamos en presencia de la sucesión legítima o intestamentaria, atendiendo al primer párrafo de éste artículo.

Asímismo el Tribunal Agrario se encargara de lo necesario para cuando no existen sucesores, se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, pero esta venta se.

realizara exclusivamente entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población.

Analizando dicho artículo notamos que surge un problema, y es el del acaparamiento de las tierras, ya que si se vende al mejor postor eso significa que quien tenga mejores recursos económicos para poder adquirir esos derechos y convertirse en latifundista o acaparador de las tierras y como ya lo hemos mencionado la parcela es un patrimonio familiar.

En consecuencia, se estaría dejando desprotegidos a los demás campesinos, por lo que pensamos que es injusto que se promueva la venta de ejidos en éstos casos, porque se esta promoviendo el latifundismo, y distorsionando el objeto o fin principal de la parcela.

Aún cuando el importe de la venta, sea destinado para la propia población ejidal, lo importante en materia agraria es el ejido y el cual es destinado como patrimonio para la familia campesina, es un sustento que prevé de alimento a la familia del ejidatario.

Por otro lado, al señalar que será a través de una venta, no específica como debe ser, que requisitos debe

revestir, y consideramos que será el Tribunal Agrario, quien fijara los lineamiento para la venta.

En cuanto, a que señala que los derechos correspon--dientes se vendan al mejor póstor de entre los ejidatarios--y vecindados del núcleo de población, cualquier persona de entre éstas puede adquirir el ejido, independientemente de--que ya sea poseedor de un ejido, porque el artículo 19 no -dice nada al respecto, y por esta circunstancia es que afir--mamos lo anterior.

Teniendo presente lo que hemos mencionado ya, renglo--nes arriba, en el artículo 19, se hará la venta del ejido -al mejor póstor, sin embargo hemos observado que en el dere--cho agrario desde los primeros Códigos, así como Legislaci--ones, que se protege a la familia campesina, o por lo menos--ese debiera ser uno de los objetos en materia de sucesiones de que el ejido sirviera como patrimonio a los sucesores --del ejidatario, pero en este caso no hay sucesores, pero --al decir que la venta se hará al mejor postor, y no a quien tenga más necesidad, o sea que tenga una familia que mante--ner, alimentar, lo justo sería que se le diera facilidades--para la compra de la parcela a quien realmente la necesita--ra, y no a quien pudiera adquirirla por medio de la venta -por el hecho de tener los recursos económicos para hacerlo. Porque también se esta ante la figura del latifundismo o --acaparamiento de tierras.

A diferencia del derecho civil, porque en éste cuando no hay sucesores, quien hereda es la Beneficencia Pública, y en derecho agrario, estamos viendo que cuando eso --- pasa, se realizara la venta y el producto de la misma co--- rresponderá al núcleo de población.

Es una innovación que se introduce en la Ley Agraria porque más bien el artículo 19, en cuestión regula las actividades del Tribunal Agrario más que de los derechos de los sucesores en virtud de que no existen éstos.

En síntesis el Tribunal Agrario lo concebimos como - una Autoridad Administrativa, porque en comparación con el Tribunal Superior de Justicia éste si es un Organo que integra el Poder Judicial al igual que la Suprema Corte de Justicia, y dentro de poder judicial no se contempla el Tribunal Agrario.

Finalmente la conclusión a la que llegamos al analizar éste artículo 19 de la Ley Agraria es que se perdió el espíritu del Legislador al crear la figura del ejido, es -- decir que este artículo ya no es propiamente de materia ejidal porque convierte al ejido clara y definitivamente en -- propiedad privada, ya que la venta de la que tanto se habla es una venta civil, en consecuencia perdiendo el carácter - de propiedad ejidal.

D) Diferencias entre la Sucesión en la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria de 1992

Las diferencias más sobresalientes entre ambas Leyes consisten en: que el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba a la unidad de dotación, y el actual artículo 17 de la Ley Agraria de 1992, utiliza el término - parcela, refiriéndose ésta última a una mínima cantidad de tierra, y no a grandes extensiones de tierra cuando se mencionaba unidad de dotación.

El mismo artículo 81, sigue diciendo que el orden de preferencia en que se debe hacer la adjudicación es en primer lugar al cónyuge e hijos y en su defecto a la persona - con la que haga vida marital y a falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse dicha adjudicación de --- derechos a su fallecimiento; aquí el legislador plasmó el - hecho de que la lista de sucesión se formularía a falta de las anteriores personas, es decir que no se incluiría en la misma al cónyuge e hijos, y en su defecto a la persona con la que haga vida marital. En cambio en el artículo 17 el -- ejidatario desde un principio deberá de formular esa lista de sucesión en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia ... y posteriormente, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina, en su caso a uno de los hijos.

El artículo 81 no mencionaba que en la lista de sucesión debiera de inscribirse al cónyuge e hijos, si no como se dijo, a falta de estos se elaborara la lista de sucesión es decir que sería posterior la elaboración, y el artículo 17 dice que en esa lista deberán incluirse al cónyuge o concubinario, etc.

Como se desprende de ambos artículos, en el artículo 81 señala que en orden de preferencia al cónyuge e hijos y en su defecto a la persona con la que haga vida marital, y el artículo 17, ya coloca junto al cónyuge a la concubina y posteriormente a los hijos.

Dentro de las personas que tienen derecho a ser in--cluídas en la lista de sucesión, el artículo 17 de la Ley --Agraria de 1992, otorga ese derecho a los ascendientes, ---situación que no contemplaba el artículo 81. Es una diferenencia entre los dos artículos pero que se considera una seme--janza con el Ordenamiento Civil, ya que en esta materia los ascendientes del de cujus o del cónyuge fallecido, si existen tienen derecho a ser incluídos por el solo hecho de la relación de parentesco o el lazo consanguíneo que lo unía --con el de cujus.

En realidad las diferencias, no son muchas, pero ---consideramos que éstas se manifiestan en el procedimiento.

Otra diferencia y muy notoria, es la innovación que se incluyo en el artículo 17, al agregar el párrafo siguiente: " ... la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional... " . En materia civil el testamento Ológrafo es el que se deposita en el Archivo General de Notarías.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, ningún artículo que regulaba la sucesión mencionaba que debía de depositarse la lista de sucesión ante que Autoridad.

Continuando con la diferencia, entre ambas Leyes la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Es decir, que prevé dos opciones una ante el Registro Agrario Nacional y otra formalizada ante fedatario público, ésta última se entiende como aquella lista de sucesión que se formula ante Notario Público, cumpliendo con los requisitos que señala la propia Ley.

Es una diferencia e innovación que no contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, pero cabe hacer el comentario que en materia civil si tiene semejanza, ya que los --- testamentos que también deben otorgarse ante Notario Público para su validez son en cuanto a la forma, los testamentos ordinarios, que pueden ser a su vez testamento público abierto, testamento público cerrado e incluido el testamento ológrafo.

Otra diferencia, es que la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio ejidatario con las mismas formalidades con que fue elaborada. Es decir, que faculta al ejidatario para modificar la lista de sucesión que otorgo, encerrando el hecho, de revocar la designación de heredero, o de actos o bienes. Diferencia que se basa en la facultad o libertad que legalmente se otorga al ejidatario para poder modificar su lista de sucesión.

Asímismo ésta modificación a que nos hemos referido puede ser tantas veces como lo crea conveniente al ejidatario, y desde luego será válida la de fecha posterior, o sea la última que haya formulado el ejidatario anterior a su fallecimiento.

Por otro lado analizando cada uno de los artículos de ambas Leyes, el artículo 18 y 82 respectivamente, sí existen varias diferencias, que radican en el orden de preferencia.

El inciso a) del artículo, y la fracción I del artículo 18, queda como esta, sin alteración alguna en la Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Agraria de 1992.

En el siguiente inciso del artículo 82, es decir el inciso b), si aparece una diferencia, con el artículo 18 -

fracción II, porque en esta fracción menciona en orden de - preferencia a la concubina o concubinario, según sea el caso y en el artículo 82 no decía a la concubina propiamente sino a la persona con la que hubiere hecho vida marital, sin mencionar tampoco el caso de que hubiere procreado hijos.

El siguiente inciso, c) del artículo 82 y la fracción III del artículo 18, queda igual no existe ninguna diferencia y señala que tendrán derecho a heredar de acuerdo al -- siguiente orden de preferencia a uno de los hijos del ejidatario, sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto a que los hijos sean nacidos dentro de matrimonio, o de un concubinato.

El contenido del inciso d) del artículo 82, es totalmente diferente a la fracción IV del artículo 18; ya que la primera se refiere a la persona con la que hubiere hecho -- vida marital durante los dos últimos años, sin mencionar al concubinato; y la fracción IV señala a los ascendientes, a uno de los ascendientes. Notamos que es una diferencia muy marcada.

Aquí cabe la siguiente crítica, al artículo 82 en -- los incisos b) y d), su contenido es similar porque ambos contemplan a la persona con la que hubiere hecho vida marital, solo que la diferencia es que uno se refiere al tiempo y, el otro inciso señala a los hijos que hubieren tenido.

Pudiendo haber evitado la creación de dos artículos - si desde un principio se hubiere hablado del concubinato, - el cual se da por el paso del tiempo o por la procreación - de hijos, habiendo quedado plasmado en un solo artículo.

El artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma --- Agraria, en su contenido ninguno habla del derecho de los - ascendientes a heredar, la sucesión del ejidatario.

En consecuencia se suprimio el mencionado inciso por que actualmente ya se habla de concubinato.

El inciso d) del artículo 82 y la fracción IV del -- artículo 18 queda igual no hay ninguna diferencia. Sin em-- bargo criticamos esta situación, porque los extraños al nú-- cleo familiar no debieran tener los mismos derechos a here-- dar que los familiares más próximos e incluso llegar a ---- excluir a éstos últimos.

En ambas Leyes lo que criticamos es que no se inclu-- ye a los parientes colaterales de ningún grado, y si en --- cambio incluye a las personas que dependían económicamente-- del ejidatario, aún cuando no los una laso de parentesco -- alguno.

Para finalizar, las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria de 1992, y los incisos b), c) y d), del artículo 82, prevén el supuesto de que al fallecer el ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar, ya no será la Asamblea quien deberá emitir su opinión para decidir quien de entre los sucesores quedará como único heredero, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, la cual deberá emitir en un plazo de 30 días, tal y como lo contemplaba el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero en el artículo 18 la diferencia consiste en relación con el supuesto anterior:

" ... los herederos gozarán de tres meses a partir de la -- muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos --- conservará los derechos ejidales, y en caso de desacuerdo - el Tribunal Agrario intervendrá poniendo en venta esos derechos en subasta pública y repartirá el producto por partes - iguales entre las personas con derecho a heredar ... "

Primero faculta a los propios ejidatarios a decidir quien de entre ellos será único heredero, asimismo les da un plazo de tres meses para decir esa situación. En caso de desacuerdo entre ellos mismos, intervendrá el recientemente creado Tribunal Agrario.

El Tribunal Agrario al intervenir para resolver quien de entre los ejidatarios conservará los derechos ejidales - lo hará poniendo en venta esos derechos en subasta pública, para posteriormente repartir el producto de dicha venta por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Y la diferencia más notable, es la creación del ---- artículo 19 de la Ley Agraria de 1992, en toda la extensión de su contenido, y que en breves palabras, se avoca a señalar, que debe de hacerse cuando no existen herederos (sucesión legítima o intestamentaria, al no existir herederos, - en consecuencia no existe lista de sucesión, pero no necesariamente debe darse éste supuesto como ya lo hemos dejado - estudiado en el apartado correspondiente); en éste supuesto de que no haya sucesores cual es el destino de la parcela.

A este respecto, la Ley señala, que a falta de sucesores, el Tribunal Agrario deberá intervenir para resolver esta situación, proveyendo lo necesario " vendiendo los --- derechos correspondientes ... y el importe de la venta ---- corresponderá al núcleo de población ejidal ... ". Podemos considerar a ésta como la diferencia más relevante y sobresaliente que se hizo en la actual Ley, y que no se observaba en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Estas son las diferencias que se obtuvieron del análisis que se practico a dichas Leyes, y que sin embargo nos llevan razonar que no sirvieron para mejorar la situación - del campesino, que es lo que realmente debería de buscarse.

C A P I T U L O I V

REFLEXIONES

- A) Acerca del cambio de la Sucesión Agraria en la Ley actual
- B) Crítica
- C) Proposiciones

A) Acerca del Cambio de la Sucesión Agraria en la Ley Actual

Podríamos decir mucho acerca del cambio pero lo que realmente importa es que debiera de crearse un capítulo --- especial dentro de la recientemente reformada Ley Agraria - de 1992, para el tema de la sucesión.

Sin embargo creemos que los cambios que se hicieron obedecen más a la transformación que sufre la propiedad --- ejidal para convertirse en propiedad privada.

Así como también, en mencionar en dicho cambio, la - intervención de otros Organos en materia agraria, que fueron creados para resolver diferentes cuestiones que la misma -- Ley señala.

De igual manera manifestamos que el cambio sufrido - en la Legislación Agraria únicamente beneficiara a unos --- cuantos, a esas personas a las que realmente no podemos --- llamarles que son propiamente ejidatarios, ya que en estricto derecho un ejidatario es la persona " campesino " que no cuenta más que con una porción de tierra para él y su familia, ya que repetimos un ejidatario no puede detentar más - de una hectárea por familia y sin embargo las reformas a la Legislación agraria disfrazan una compra venta civil, de -- esta manera el ejidatario " podrá vender " su parcela y --- hacerse " socio " del comprador de dicha parcela y con ésta

relación los únicos beneficiados serán las personas que ---
tengan el capital necesario para comprar los ejidos y que -
obviamente, nunca podrá ser un ejidatario por la simple y -
sencilla razón de que un ejidatario apenas si tiene para --
sobrevivir.

Las reformas a la Legislación Agraria han perdido el
espíritu que el legislador le quiso dar a esta cuando fue
creada, ya que se supone que la Ley Agraria se creo para --
darle derechos inalienables al campesino y a su familia y -
con las reformas se extingue ese espíritu de protección al-
campesino, además de que ahora con las reformas el ejido no
únicamente servira para que la tierra produzca alimentos --
necesarios para el campesino, si no que ahora los ejidos --
podrán ser destinados a actividades diferentes, tales como-
son la industria de transformación.

En realidad con el paso del tiempo, se ha ido trans-
formando las disposiciones que regulan la sucesión agraria-
pero el hecho de preveerla en dos o tres artículos no dismi-
nuye la problemática del mismo, actualmente con el cambio -
que ha sufrido la sucesión en la Ley actual, consideramos -
que lo único que ha provocado es que la propiedad se haya -
transformado, y en consecuencia al cambiar la situación de-
la propiedad cambia igualmente la calidad del ejidatario en
cuanto a la posesión para detentar la tierra, ya que van a-
ser propietario y ya no ejidatarios.

En otras palabras, el ejido desaparece, y desafortunadamente para la familia campesina, ya no existe ningún -- tipo de garantía dado que la parcela que queda vacante al -- fallecer el ejidatario no será destinada a la clase más --- necesitada como son los campesinos, porque como se ha dicho solo podrán adquirirla por medio de una compra venta el que sea el mejor pōstor, es decir el que tenga los recursos --- económicos para hacerlo. Por éste lado diremos que el cambio no beneficio a los campesinos al haberse convertido la propiedad ejidal en propiedad privada.

El cambio por otro lado también radica en que dentro de ésta nueva Legislación de 1992, se señalan las funciones del Tribunal Agrario, podríamos pensar que fue creado con - el objeto de agilizar los trámites y el mejor funcionamiento en el procedimiento, sin embargo no resuelve el problema del ejidatario el cual data de mucho tiempo atras.

Insistimos que debiera de crearse un capítulo espe-- cial que se avocara solamente a las cuestiones de la suce-- sión agraria. Ya que las Autoridades, que intervienen, siem-- pre de una u otra manera, lo han hecho a lo largo del tiempo como lo hemos mencionado en las diferentes Legislaciones, y Códigos que se han dado en nuestro país. Y por otro lado, y para finalizar diremos que la reforma que sufrió el artícu-- lo 27 Constitucional, solo beneficia a unos cuantos, ya que con esta reforma, se esta legalizando el acaparamiento de - tierras, disfrazada con una compra venta, que consideramos-- que es de naturaleza civil.

B) Crítica

Desde el punto de vista agrario, hacemos notar en -- tal forma la problemática en esta materia, y la reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional no beneficia o protege al campesino, quien es considerado como aquel poseedor de -- una porción de tierra que la trabaja para beneficio propio y de su descendencia, y quien contribuye como satisfactor -- económico para la comunidad; satisfactor que en la mayoría -- de los casos, si no en todos es mal pagado en el mercado del comercio nacional.

Con esto queremos decir que no se protege al campesino porque habiendo observado, analizado, etcétera, las ---- reformas que sufrió la Ley Agraria de 1992, nos percatamos que el objeto del derecho agrario en materia de sucesiones -- lo que se busca o el objeto que se persigue, es el dar al campesino o ejidatario una porción de tierra para que la -- trabaje y sirva de sustento a su familia, es decir a la familia del campesino y que no quede ésta, al fallecer el eji -- datario en un desamparo total, y a todas luces, la reforma -- que sufrió el artículo 27 Constitucional no mejora la situa -- ción del campesino, porque, porque lo que se pretende es -- evitar el acaparamiento de tierras, o el latifundismo, o el cacicazgo, es decir que grandes extensiones de tierras per -- tenezcan a un solo dueño, o el ir obteniendo o acaparando -- pequeñas cantidades de propiedad que lleguen a constituir -- extensiones inmensas de tierras.

Y sin embargo lo que creemos que se legalizo fue el-acaparamiento de tierras, el cacicazgo o el latifundismo en cualquiera de sus modalidades.

A simple vista nos damos cuenta de la situación, y - el medio ambiente en el cual se desenvuelve un campesino, - y que dentro del tema de sucesión y para utilizar el término correcto denominaremos como ejidatario.

El ejidatario es consecuencia de la revolución, a -- través de la cual se ha buscado un mejor nivel de vida para el campesino, y quien sin embargo habita en una humilde morada que sirve de alojamiento, así como su vestimenta, el - tipo de alimentación, y en este momento decimos que aún --- cuando es el campesino quien hace que la parcela produzca - no tiene una buena alimentación, a pesar de todo, alimenta- ción que a diario consume tanto en forma personal, como de los miembros que integran la familia campesina, que en la - mayoría se compone de varios elementos ; el grado de instruc- ción normalmente es nula, muchos de ellos nisiquiera saben- leer y escribir y en la mayoría de los casos ambas cosas, - y otros apenas lo hacen o medianamente lo dominan.

Por tanto nos cuestionamos que se ha hecho para mejo- rar su estatus social y económico, y cono las reformas que- hicieron realmente se lograron estos objetivos que son los- que se deben alcanzar.

Lo que realmente existe es la despreocupación por -- alcanzar un nivel mejor de vida en todos los aspectos para la clase más desprotegida como lo es el campesino. Si no se ha logrado mejorar su estatus social mucho menos se elevará su condición económica.

Todo lo anterior viene a colación, porque va a poder adquirir el campesino una parcela para trabajarla, si con estas reformas que hemos analizado, al hacer la venta de -- una parcela vacante que queda sin dueño y en la sucesión no existen herederos el Tribunal Agrario resolvera, vendiendolos derechos ejidales al mejor postor.

Seguimos manifestando dentro del tema de la sucesión que el ejidatario trabaja la porción de tierra que le ha -- sido dotada para su explotación, la que realiza con los --- únicos medios que se encuentran a su alcance (lo que son -- muy rudimentarios), pero que son los únicos que puede lograr tener a su disposición.

También podemos mencionar la mala distribución, burocratismo y mala administración de los subsidios y créditos para el campo por parte del Estado, evita que la explotación de esta tierra, rinda lo que en realidad debería producir.

Nada se ha hecho al respecto por ayudar al ejidatario, mucho menos en el punto que se analiza, y que se refleja el estado de avanzado abandono en que a pesar de las cifras oficiales, se tiene al sector campesino.

Hemos mencionado a grandes rasgos la situación a la que se enfrentan los sucesores del ejidatario al momento de fallecer éste, en la mayoría de los casos ignora por su misma situación social, y poca calidad educativa el trámite administrativo a seguir para la debida y legal adjudicación de los derechos ejidales donde niquiera se llevaban a cabo las asambleas que señala la Ley, y simplemente para llegar a tomar una decisión el Comisariado Ejidal pasaba casa por casa a recoger firmas, por lo tanto si no se llevan a cabo las asambleas menos van a saber los pasos a seguir para obtener un certificado que lo ampare como ejidatario sucesor; por otro lado menos si se carece de asesoramiento legal debido a la falta de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado que los asesore o les lleve su trámite, lo cual no les permite un mejor conocimiento de sus derechos agrarios en general.

Es así como nace el interés para realizar el presente trabajo de investigación tomando en consideración que en un momento determinado cambiará la opinión del Legislador y realizar entonces una mejor reglamentación en la materia que nos ocupa .

La falta de disposición alguna en la Carta Magna, en un tema de Sucesión Agraria, específicamente a fin de mejorar el estado económico y social del ejidatario y su descendencia tanto en el presente como en el futuro en lo que --- respecta a esta materia, ha sido motivo que la sucesión --- solo se haya manejado en dos numerales de la Ley Reglamentaria (Ley Federal de Reforma Agraria artículos 81 y 82),- y actualmente en tres artículos de la Ley Agraria de 1992 - dejando a simple vista en tela de juicio la situación legal por la cual debe conducirse un sucesor ejidatario, razón -- por la cual se proponen algunas reformas a la Ley, que puedan hacer más claro y operante el aspecto sucesorio del --- derecho haciendo con esto una mínima contribución a la solución de los aspectos del tremendo problema que aún sigue -- prevaleciendo en nuestro país y desgraciadamente que ahora creemos que se ha legalizado y que es el acaparamiento de - tierras o el latifundismo.

Asímismo, y para concluir esta crítica diremos que - se desprende de la Ley Agraria de 1992, que el cambio que - sufrió la propiedad, es que de ser ejidal, pasa a ser propiedad privada, y en esa virtud los ejidatarios se convierten en propietarios de la misma.

C) Proposiciones de Reforma

Reformas que deberán tomarse en cuenta en atención a la relación de parentesco que se guarde con el ejidatario, - no unicamente el que viva en familia o que dependan económicamente del ejidatario, si no que también acrediten además - del parentesco, en la materia que nos ocupa, así como ser - digno de heredar al autor de la sucesión de tal manera que - si la tierra no puede dividirse por la función social de -- que es objeto, y de que deberá de ser mínima para la subsistencia eficiente del ejidatario. No se pretende que dicho - artículo se derogue totalmente si no que se recomienda que - el mismo sea justo, y equitativo con aquéllos que acrediten fehacientemente tener derecho a heredar al ejidatario, por - tanto creemos que a partede lo establecido se fije de forma más clara quienes sucederan al difunto.

La propuesta de reforma quedaría en los siguientes - términos:

" Artículo 18.- Cuando el ejidatario - no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar los derechos ejidales, por imposibilidad material o legal, tienen derecho a heredar, el -- cónyuge sobreviviente, los descendientes, los parientes co - laterales dentro del cuarto grado, y la concubina, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

a).- Al cónyuge que sobreviva, cuando el mismo no haya dejado de vivir con el de cujus por lo --- menos dos años antes de la muerte del ejidatario;

b).- A la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años o, que ---- hubiere procreado hijos;

En éste inciso debe hacerse notar que el concubinato se da por el paso del tiempo, y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, o en su caso si no se cumple con el - requisito de los dos años, entonces que hayan procreado --- hijos:

c).- A los descendientes del ejidatario, tomando como primer heredero al mayor, con las obligaciones que le imponía el artículo 83 de la Ley Federal de - Reforma Agraria), para con los demás menores a él;

En el siguiente inciso, creemos que es necesario --- incluir a los parientes colaterales, con derecho a heredar - en el siguiente orden.

d).- A los colaterales dentro del --- cuarto grado siempre que además de acreditar su parentesco con el ejidatario una vez fallecido éste, a criterio de la Autoridad competente, sea digno de heredar al autor de la - sucesión;

En ningún momento hemos dejado de señalar la preferencia de los sucesores, como se indica, toda vez que se ha tomado en cuenta la función social de la parcela, en virtud de que la misma es la porción de tierra destinada a satisfacer las necesidades primordiales del ejidatario y su familia siendo por lo tanto ésta indivisible.

Esperando que esta reforma que se ha propuesto, así como de todo el estudio que se ha hecho del presente trabajo haga eco en el pensamiento del Legislador, de igual forma se adicionen o reformen los artículos relacionados con la Sucesión en materia Agraria, comenzando por adicionar un capítulo específico, que además de encontrarse dentro de los supuestos determinados en el mencionado artículo, el heredero sea digno de la sucesión, es decir que sea capaz de heredar al ejidatario.

Con la investigación y elaboración que se realizó del presente trabajo, he tenido a bien llegar a las siguientes :

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Agrario Mexicano nació al mismo tiempo que la Constitución de 1917, y desde entonces a la fecha se ha llegado hasta la formación más completa que país alguno posea sobre Leyes referentes al campo.

2.- El movimiento revolucionario de 1910 enarboló -- como principal bandera la justicia agraria y la desaparición de los latifundios y acaparamiento de tierras.

3.- El constituyente de 1917 plasmo categoricamente en el artículo 27 de la Carta Magna un alto contenido ----- social dirigido hacia el campo.

4.- Proponemos que se realice un proyecto de reforma a la Ley Agraria, a fin de ensanchar los beneficios que el Estado puede llegar a otorgar en forma de una estructura -- agraria integral, porque la realidad es que se acaba ya con el reparto de la tierra en México con esta reforma al artículo 27 Constitucional.

5.- Proponemos también que en esta reforma se busque el mejoramiento de las tierras, la tecnificación de la agriu

cultura, el fomento a la organización de productores, y el mayor crédito con mejor distribución, la cual era la principal demanda de la revolución a la tenencia de la tierra, y que por sí sola no solucionaba el grave problema.

6.- A los cincuenta años de haberse proclamado el -- Plan de Ayala por Emiliano Zapata es una verdad mundialmente reconocida que la Reforma Agraria fue la primera y ejemplo de todos los países en que la mala distribución de la tierra significaba su atraso económico, político y social.

7.- Las facultades del Estado en materia de sucesiones es contrario al espíritu del artículo 27 Constitucional, y a las necesidades sociales y particulares de los ejidatarios.

8.- Es conveniente crear más disposiciones para la propiedad que queda vacante, a consecuencia y por ausencia de requisitos que debe reunir una persona para tener derecho a suceder al ejidatario.

9.- Si no se toma en cuenta la anterior propuesta al menos la Ley Agraria de 1992 (actual) debe ser modificada para que en la misma se disponga del derecho para que el -- pariente más cercano del ejidatario dentro del cuarto grado demuestre que puede ser digno de heredar los derechos ejida

les, sin necesidad de haber vivido en familia o dependido -- económicamente del ejidatario.

10.- En consecuencia para que el sucesor, pueda demostrar que es digno de heredar al igual que en el Derecho Civil debe existir un capítulo especial en nuestra Ley de Reforma Agraria, y se este en presencia de un sucesor digno del autor de la sucesión.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García Carlos
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A., México 1987

Bonnecase Julien
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
Editorial Cajica T. III

Castán Tobeñas José
DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL
Instituto Editorial Reus Madrid 1939

Chávez Padrón Martha
DERECHO AGRARIO EN MEXICO
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S.A., México 1983

Chávez Padrón Martha
EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS
PROCEDIMIENTOS
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A. México 1983

De Pina Vara Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa, S.A., México 1980

DICCIONARIO ENCICPLEDICO UTHEA
" Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana
T. IX México 1953

Gómez Lara Cipriano
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Editorial Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1987

Gutiérrez y González Ernesto
EL PATRIMONIO
Editorial Cajica 1980

Lemus García Raúl
DERECHO AGRARIO MEXICANO
Editorial Limusa México 1975

Lemus García Raúl
DERECHO AGRARIO MEXICANO
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A. México 1987

Mateos Alarcón Manuel
ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL
México 1990 T. VI

Mendieta Nuñez Lucio
EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO
Editorial Porrúa, S.A. México 1981

Planiol Marcel
TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL LIBRAIRE
GENERAL DE DROIT ET JURIS PRUDE
10 éme Edition, Paris 1937 T. III

Rojina Villegas Rafael
DERECHO CIVIL SUCESSION LEGITIMA Y PROBLEMAS
COMUNES A LAS TESTAMENTARIAS E INTSTAMENTARIAS
Editorial Jus. México 1945

Rojina Villegas Rafael
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL T. II
Editorial Porrúa, S.A. México 1979

Sánchez Cordero Dávila Jorge
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICANO

L E G I S L A C I O N

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos
CODIGO AGRARIO DE 1934
Editado por la SEP, 2a edición México 1936

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos
CODIGO AGRARIO DE 1940
Tomado de Fabila Manuel

Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A. México 1988

Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971
Secretaria de la Reforma Agraria

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 91a. Edición
Colección Porrúa México 1991

Ley Agraria de 1992.